

# Sesion 58.<sup>a</sup> extraordinaria en 16 de enero de 1913

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MATTE PEREZ

## Sumario

Acta de la sesion anterior.—El señor Barros Errázuriz hace una observacion al acta.—Cuenta.—A indicacion del señor Matte (Ministro de Guerra) se acuerda destinar diez minutos de la segunda hora de la sesion, a la consideracion del mensaje sobre ascenso del coronel, señor Marin, a jeneral de brigada.—A indicacion del señor Barros (Ministro del Interior) se acuerda tratar en la orden del dia del lunes el proyecto sobre modificacion de los sueldos de las policías.—El señor Guarello pide al señor Ministro del Interior que incluya en la convocatoria la mocion relativa a fijacion de dias feriados.—Los señores Guarello, Urrejola i Aldunate hablan sobre jubilacion de miembros de los Tribunales de Justicia i los señores Echenique, Barros Errázuriz, Lazcano, Urrejola, Guarello i Salinas sobre la de los empleados públicos en jeneral.—El señor Barros Errázuriz pide al señor Ministro del Interior que incluya en la convocatoria el proyecto sobre caja de retiro de empleados públicos.—A indicacion del señor Búrgos se acuerda enviar a Comision el proyecto de reorganizacion del Consejo de Defensa Fiscal.—Se suspende la sesion.—A segunda hora se constituye la Sala en sesion secreta i presta su acuerdo al ascenso a jeneral de brigada del coronel señor Marin i despacha diversas solicitudes particulares.—En la orden del dia continúa i queda pendiente la discusion del proyecto sobre proteccion a la Marina Mercante Nacional.—Se levanta la sesion.

## Asistencia

*Asistieron los señores:*

Aldunate S. Carlos    Bascuñan S. M. Ascanio  
Barros E. Alfredo    Búrgos Gregorio

Echenique Joaquin    Rio del Arturo  
Eyzaguirre Javier    Salinas Manuel  
García de la H. Pedro    Tocornal José  
Guarello Anjel    Urrejola Gonzalo  
Lazcano Fernando    Valdes Valdes Ismael  
Montenegro Pedro N.    Walker Martínez J.  
Ochagavía Silvestre

i los señores Ministros del Interior i de Guerra i Marina.

## Acta

*Se leyó i fué aprobada la siguiente:*

SESION 57.<sup>a</sup> EXTRAORDINARIA EN 15 DE ENERO DE 1913

Asistieron los señores: Matte Pérez, Aldunate, Balmaceda, Barros, Bascuñan Santa María, Búrgos, Correa, Echenique, Eyzaguirre, García de la Huerta, Guarello, Lazcano, Montenegro, Ochagavía, Salinas, Sanfuentes, Tocornal, Urrejola, Valdes Valdes, Valderrama, Walker Martínez i Yáñez, i los señores Ministros del Interior i de Hacienda.

Leída i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

## Solicitudes

Una de doña Luisa Viel de Monery i otra de doña Lindolfia Concha, sobre pension de gracia.

Pasaron a la Comision de Guerra i Marina.

En la hora de los incidentes usa de la palabra el señor Valdes Valdes, llamando la atencion a la lentitud de nuestras resoluciones parlamentarias i aduce diversas consideraciones encaminadas a manifestar la necesidad de

preocuparse del proyecto de trasformacion de la ciudad de Santiago i de despacharlo cuanto ántes.

El señor Ministro del Interior hace indicacion para que se trate sobre tabla del proyecto de lei sobre aduccion de las aguas del Manzanito i de la Laguna Negra a Santiago, conjuntamente con el proyecto de transaccion elaborado por varios señores Senadores en sesiones anteriores.

A indicacion del señor Ministro de Hacienda se acuerda enviar a la Comision de Hacienda el proyecto, aprobado por la Cámara de Diputados, sobre reforma al Impuesto al Tabaco.

El señor Aldunate hace indicacion para que se trate sobre tabla i despues del proyecto de mejoramiento del servicio de agua potable de Santiago, del proyecto de lei que declara de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal que sean necesarios para la ejecucion de las obras de mejoramiento del agua potable de Rancagua.

El señor Urrejola llama la atencion del señor Ministro del Interior hácia la necesidad de atender a la provision de agua potable de la ciudad de Chillan Viejo.

El señor Echenique hace indicacion para que en el tiempo sobrante de la primera hora de la sesion del mártes, se trate del proyecto sobre modificacion de los límites en las comunas de Ñuñoa, Providencia i San Miguel.

Hace ademas diversas observaciones sobre la conveniencia de mejorar el servicio de Inspeccion de las Casas de Préstamos.

A indicacion del señor Presidente, tácitamente aceptada, se acuerda discutir el proyecto sobre mejormiento del servicio de agua potable de la ciudad de Santiago en el tiempo sobrante de la primera hora de la sesion de hoy i continuar en seguida su discusion en la órden del dia.

Usa de la palabra respecto a este punto el señor Balmaceda, quien pide al señor Ministro del Interior traiga a la Cámara los siguientes antecedentes: Decretos en virtud de los cuales ha mandado el Gobierno tomar posesion de las aguas de los particulares i los fundamentos que ha tenido para creerse con este derecho;

Qué derechos de agua tiene la ciudad de Santiago en el canal de Maipo;

Qué derechos de agua tiene la misma ciudad en el rio Mapocho; i

Todas las notas pasadas por el Intendente al Ministerio del Interior i las órdenes recibidas por ese funcionario para desconocer a los jueces de agua, nombrados para el reparto de

las aguas del Mapocho i del Maipo, i para arrojarlos de sus puestos por medio de las fuerza pública.

Terminados los incidentes, se da por aprobada la indicacion del señor Aldunate, para tratar a continuacion del proyecto sobre agua potable de Santiago, el de espropiacion de unos terrenos para la ejecucion de las obras de mejoramiento del agua potable de Rancagua; i la indicacion del señor Echenique, para destinar el tiempo sobrante de la primera hora de la sesion del mártes al proyecto sobre fijacion de los límites de las comunas de Ñuñoa, Providencia i San Miguel.

Por haber llegado el término de la primera hora, se suspendió la sesion.

A segunda hora se entra a la órden del dia i se pone en discusion particular el contra-proyecto sobre mejoramiento del servicio de agua potable de Santiago, propuesto en sesion de 13 del actual por varios señores Senadores.

Puesto en discusion el artículo 1.º, usan de la palabra acerca de él los señores Senadores: Balmaceda, Urrejola, Ministro del Interior, Ochagavía i Walker Martínez.

El señor Aldunate hace indicacion para anteponer al inciso b) la palabra «i».

Cerrado el debate se da por aprobado el artículo con la indicacion del señor Aldunate i con la indicacion del señor Besa formulado en sesion del dia 13 del presente, para reducir el interes máximo del empréstito a cinco por ciento.

Se abstuvo de votar el señor Balmaceda.

Puesto en discusion el artículo 2.º usa de la palabra acerca de él el señor Balmaceda, i se da por aprobado, absteniéndose de votar los señores Senadores Eyzaguirre i Urrejola.

El artículo 3.º se da tácitamente por aprobado.

Puesto en discusion el artículo 4.º

Formula indicacion el señor Echenique para que el inciso 2.º de dicho artículo se redacte como sigue:

«En las espropiaciones no se tomará en cuenta, para la tasacion pericial, el aumento de valor que resulte de la ejecucion de las mismas obras.»

El señor Guarello modifica la indicacion del señor Echenique proponiendo que el inciso se redacte como sigue:

«Las espropiaciones se harán con arreglo a la lei de 18 de junio de 1857 i no se tomará en cuenta el aumento de valor directa o indirectamente ocasionado por las obras o por causa de la espropiacion.»

El señor Echenique acepta esta modificación.

Cerrado el debate, se da por aprobado el artículo, conjuntamente con la indicación del señor Guarello.

Los artículos 5.º i 6.º se dieron tácitamente por aprobados.

Puesto en discusión el artículo 7.º, i el señor Barros Errázuriz hace indicación para suprimir este artículo.

Usan de la palabra acerca de esta indicación los señores Valdes Valdes, Echenique i el señor Ministro del Interior.

El señor Guarello propone en sustitución del artículo 7.º del proyecto, el siguiente:

Art. 7.º El Presidente de la República reglamentará en Santiago las concesiones gratuitas de agua potable establecidas por el artículo 8.º de la ley número 1,012, de 31 de enero de 1898.

El señor Barros Errázuriz acepta la modificación propuesta por el señor Guarello.

Cerrado el debate, se da por aprobado por catorce votos contra dos el artículo propuesto por el señor Guarello en sustitución del artículo 7.º del proyecto.

Puesto en discusión el artículo 8.º, el señor Barros Errázuriz hace indicación para agregar la frase: «Con acuerdo del Consejo de Estado», después de la palabra «dictar», i suprimir la parte del artículo, después de la palabra «estableciéndose», hasta el final.

Cerrado el debate, se da por aprobado el artículo conjuntamente con la indicación del señor Barros.

Puesto en discusión el artículo 9.º, usan de la palabra acerca de él los señores Senadores: Aldunate, Walker Martínez, Búrgos, Balmaceda i el señor Ministro del Interior, i a indicación del señor Aldunate, tácitamente aprobada, se dió por retirado el artículo.

El proyecto aprobado dice como sigue:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República:

a) Para contratar en licitación pública i a precio alzado, por el término de cinco años, hasta por la suma de un millón trescientas sesenta mil libras esterlinas, la aducción de las aguas del Manzanito i la Laguna Negra a Santiago, i construcción de un estanque i demás obras especificadas en el proyecto aprobado por decreto número 77 del Ministerio del Interior, de 4 de enero de 1912; i

b) Para contratar hasta por la suma de un millón trescientas sesenta mil libras esterli-

nas un empréstito al interés máximo de cinco por ciento anual i uno por ciento de amortización acumulativa, también anual.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en la letra

a) del artículo anterior, se admitirán a la licitación propuestas subsidiarias, basadas en la aducción de aguas de distinta procedencia, como las de las quebradas del Arayan, de Molina, u otras, o que modifiquen en todo o parte el proyecto oficial en la manera de ejecutar las obras. Se faculta al Presidente de la República para aceptar una de esas propuestas siempre que el costo que imponga al Estado, guardando la debida proporcionalidad en la provision de las aguas, no exceda de un millón trescientas sesenta mil libras esterlinas.

Art. 3.º La licitación pública se hará por medio de propuestas cerradas que se pedirán con cuatro meses de anticipación, a lo ménos, al día señalado para su apertura.

Art. 4.º Se declaran de utilidad pública los terrenos i edificios de particulares que fueren necesarios para la construcción de las obras indicadas en los artículos anteriores.

Las espropiaciones se harán con arreglo a la ley de 18 de junio de 1857 i no se tomará en cuenta el aumento de valor directa o indirectamente ocasionado por las obras o por causa de la espropiación.

Art. 5.º Deducidos los gastos de administración i conservación del servicio, se destinarán las utilidades de la Empresa de Agua Potable de Santiago al servicio de la deuda a que se refiere el artículo 1.º letra b).

Art. 6.º La fuerza hidráulica que pueda obtenerse de la aducción de las aguas queda reservada a la Empresa de Agua Potable de Santiago i exenta de la aplicación de la ley número 2,068 de 31 de diciembre de 1907.

Art. 7.º El Presidente de la República reglamentará en Santiago las concesiones gratuitas de agua potable establecidas por el artículo 8.º de la ley número 1,012, de 31 de enero de 1898.

Art. 8.º Queda autorizado el Presidente de la República para dictar, con acuerdo del Consejo de Estado, el reglamento de tarifas con arreglo al cual se hará el cobro del agua potable.»

A indicación del señor Presidente se pone en discusión jeneral i particular a la vez i se da tácitamente por aprobado sin modificación i sin debate el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad

de veinte mil pesos (\$ 20,000) en la reapertura del Hospital de Caridad del puerto de Talcahuano.»

Se puso en seguida en discusion jeneral i particular a la vez el proyecto de lei sobre espropiaciones para la ejecucion de las obras de mejoramiento del agua potable de Rancagua.

El señor Echenique hace indicacion para que se establezca en la lei que la autorizacion para espropiar rija solo durante el plazo de dos años.

Con motivo de esta indicacion usa de la palabra el señor Aldunate i, cerrado el debate, se da por aprobado el proyecto con la modificacion propuesta por el señor Echenique.

El proyecto aprobado dice como sigue:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal que sean necesarios para la ejecucion de las obras de mejoramiento del agua potable de Rancagua, debiendo llevarse a cabo las espropiaciones en el plazo de dos años, en conformidad a la lei de 18 de junio de 1857 i a los planos que apruebe el Presidente de la República.»

Se levantó la sesion.

Cuenta

*Se dio cuenta;*

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

a) Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que, oído el Consejo de Estado, ha resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto de lei que fija en veinte pesos el viático de los inspectores de oficinas fiscales i los inspectores de tesorerías municipales.

Santiago, a 15 de enero de 1913.—R. BARRROS LUCCO.—*Manuel Rivas Vicuña.*

b) Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La atencion de los asuntos judiciales en que tiene interes el Fisco, como tambien expedir

los dictámenes administrativos que exigen las resoluciones del Ejecutivo, son materias que conjuntamente corren en la actualidad a cargo del Consejo de Defensa Fiscal, creado por decreto de 21 de diciembre de 1895.

El considerable i progresivo aumento que se ha ido produciendo en las labores de la administracion pública, i en importancia cada vez mayor, tambien, de los negocios judiciales encomendados a aquella oficina, han producido en el ánimo del Gobierno el convencimiento de que cada dia se presenta con mayor urgencia la necesidad de someter esa importante reparticion a un sistema orgánico de base mas sólida i estable.

Ya en 10 de junio de 1899 el Ejecutivo habia enviado un mensaje en que os proponia el establecimiento legal de estos servicios a los cuales, i a falta de una lei que los rija de un modo definitivo, ha necesitado el Gobierno atender en forma transitoria, dotando a algunas de las secciones mas importantes de la administracion de los abogados que imprescindiblemente requerian, i designando otros para atender en ciertas ciudades de provincias a la defensa de cuantiosos intereses del Fisco.

Es así cómo al personal de la Direccion del Tesoro, de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado i de otras oficinas se han añadido uno o varios abogados, i es así tambien cómo ha sido de rigor designar abogados que defiendan al Fisco en las provincias del norte i sur de la República.

Por buenos que fueran, i lo han sido en realidad, los servicios que estos funcionarios han prestado, es indudable que la defensa del Fisco hecha de un modo tan poco armónico, ha de resentirse de falta de unidad i de una direccion que a la vez de ser mas efectiva tenga la responsabilidad completa de los actos que se ejecutan.

El Consejo hasta hoi existente no ha tenido verdaderas atribuciones para imprimir un rumbo propio a las defensas que se hacen por los promotores fiscales i por otros abogados que los suyos, que tienen con él mui escasa relacion; i por otra parte, como cuerpo colegiado debilita la eficacia de sus actos i tiende a que se pierda la unidad que debe orientar los procedimientos de la defensa del Fisco en todos los tribunales de la República.

Estos inconvenientes, cuya gravedad no puede disimularse en servicio de tan grande entidad, no se evitarán sino cuando un alto funcionario, responsable de su direccion i munito de todas las facultades i elementos que concurran a un esmerado ejercicio de sus atri-

buciones, de rumbo a las defensas que se hagan.

En conformidad con estas ideas se consulta en el proyecto de lei que someto a vuestra deliberacion, la organizacion de una oficina, rejida por un Director Jeneral, con un personal suficiente de abogados i empleados auxiliares, a la cual corresponderá la superior vijilancia i direccion de todos los negocios judiciales que se promuevan por el Fisco o en contra de él en cualquier tribunal del pais, i a los que debe atender por medio de sus abogados i de los promotores fiscales que obrarán en conformidad con las instrucciones que reciban.

En Santiago se encuentra radicado el mayor número de las causas de hacienda, ya porque leyes especiales así lo determinan para la primera instancia de algunos litijios, ya porque aquí se celebran la mayor parte de esos contratos del Fisco, ya porque los interesados encuentran mas fácil litigar en el centro de la administracion, cuyo testimonio necesitan invocar con frecuencia. Las apelaciones i las consultas así como las casaciones de forma en contra de las sentencias de primera instancia, están sometidas al conocimiento esclusivo de la Corte de Apelaciones de Santiago, i son tambien numerosos los recursos de casacion en el fondo o en la forma que se encuentran ante la Corte Suprema, tribunal a quien compete asimismo resolver en los recursos de revision que puedan interponerse.

Estas circunstancias han justificado que sea esta ciudad el asiento del mayor número o mas bien de casi el total de los abogados fiscales, i justifican ahora el personal aparentemente crecido de la oficina cuya creacion se consulta en el proyecto.

Como entre los juicios fiscales los hai de todas condiciones i cuantías, ha parecido natural que los abogados a quienes se encargue su defensa pertenezcan a distintas jerarquías profesionales, i se establezcan tres clases de abogados las que, dentro de un criterio prudente de distribucion, permitirán al Director Jeneral disponer de los elementos adecuados para la atencion de las causas i asuntos de toda índole, desde la alta defensa de los cuantiosos intereses i de las importantes cuestiones jurídicas que con bastante frecuencia se debaten, hasta la preparacion material de los medios de prueba i la recoleccion de antecedentes para los juicios.

Aunque hubiera sido preferible el establecimiento de abogados dependientes de la Direccion Jeneral en las principales ciudades del pais, no ha parecido que sea esta una exigencia imprescindible del momento actual, i ha

creido el Gobierno que la nueva organizacion del servicio permite que éste se haga en condiciones regulares manteniendo la condicion de representantes i abogados del Fisco que hoy tienen los oficiales del ministerio público de la primera instancia, a quienes se impone el deber de proceder del acuerdo con las instrucciones que les imparta la Direccion Jeneral de la defensa, tal como hoy deben proceder de acuerdo con el Consejo de Defensa Fiscal.

Así, pues, los juicios fiscales serán defendidos en toda la República segun una norma única que fijará la oficina responsable del servicio, i la representacion del Fisco estará en los tribunales que funcionan en Santiago a cargo del Director Jeneral de la Defensa Fiscal, i en los otros tribunales pertenecerá a los promotores fiscales, con escepcion únicamente de las causas relacionadas con materias que dependen de la Delegacion Fiscal de Salitreras i Guaneras, en las que, por razones que no necesitan esplicarse, se ha considerado ventajoso que sea esta oficina quien tenga la representacion del Fisco.

El Director de la Defensa Fiscal queda autorizado, sin embargo, para constituirse por sí o por medio de apoderado, como representante del Fisco en cualquier juicio i en cualquier momento de él, haciendo cesar por este solo hecho la representacion que tenga todo otro funcionario.

En atencion a una necesidad ya claramente manifestada por los hechos, establece el proyecto que los juicios de hacienda no podrán iniciarse sino ante los jueces de capital de provincia, esceptuadas solamente las demandas que no excedan de cinco mil pesos respecto de las cuales se conserva el réjimen existente.

Por la naturaleza especial que revisten, no se ha creido conveniente hacer estensivas las nuevas disposiciones a las causas sobre materias aduaneras.

Despues de diecisiete años de práctica ha parecido necesario deslindar de un modo preciso las funciones que tienen un carácter meramente administrativo de las que se refieren a asuntos judiciales.

Estas últimas quedad encomendadas a la Direccion Jeneral de la Defensa Fiscal.

Para las primeras se crean dos puestos de fiscales administrativos, ya que el desarrollo de la Administracion Pública, ha multiplicado de tal manera los negocios de esta naturaleza que para estudiarlos e informarlos convenientemente se hace preciso la labor constante de dos funcionarios que se dediquen

esclusivamente a esta tarea, i ya que la lei aprobatoria del Código de Procedimiento Civil desligó a los fiscales de la Corte de Apelaciones de Santiago de aquellos deberes que, antes, i en un campo mas limitado de trabajo, desempeñaren con singular preparacion i acierto.

Se ha restablecido sin embargo en el actual proyecto la facultad del Ejecutivo para pedir, en los casos graves i calificados que suelen presentarse, un dictámen al fiscal de la Corte Suprema de Justicia, medida que se justifica con solo indicar la alta autoridad de este magistrado.

Estas consideraciones me hacen esperar que presteis vuestra aprobacion al siguiente proyecto de lei que, oido el Consejo de Estado, tengo el honor de presentaros.

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Para atender a la defensa i representacion judicial del Fisco, créase una oficina con el nombre de Direccion Jeneral de la Defensa Fiscal, que tendrá el siguiente personal de empleados con los sueldos anuales que se indican:

Un director jeneral, con veinticuatro mil pesos.

Siete abogados primeros, con dieciocho mil pesos cada uno.

Seis abogados segundos, con quince mil pesos cada uno.

Tres abogados terceros, con ocho mil pesos cada uno.

Un secretario, con ocho mil pesos.

Un oficial de partes i archivero, con siete mil pesos.

Un oficial primero, con cinco mil pesos.

Dos procuradores, con ocho mil pesos cada uno.

Dos auxiliares de procuradores, con cuatro mil ochocientos pesos cada uno.

Siete escribientes de los abogados primeros, con tres mil pesos cada uno.

Dos porteros, con mil doscientos pesos cada uno.

Art. 2.º Para poder ser nombrado director jeneral i abogado primero se requiere haber ejercido la profesion de abogado por quince i por diez años, respectivamente.

Art. 3.º El director jeneral i los abogados primeros se nombrarán directamente por el Presidente de la República, los demas nombramientos se harán a propuesta del director jeneral.

Art. 4.º A la Direccion Jeneral de la Defensa Fiscal le está encomendado:

1.º Dirigir la defensa de todos los asuntos judiciales en que tenga interes el Fisco; impartiendo a los defensores i representantes fiscales las órdenes e instrucciones que estime conveniente.

2.º Atender a la defensa de todos los asuntos judiciales en que tenga interes el Fisco i que se tramiten ante los tribunales del departamento de Santiago;

3.º Llevar una estadística jeneral de todos los negocios judiciales de carácter fiscal i recopilar las sentencias que se dicten en las causas de hacienda; i

4.º Vijilar la conducta de los representantes i defensores del Fisco i de los receptores de hacienda.

Art. 5.º El director jeneral de la Defensa Fiscal será el representante del Fisco en todos los asuntos judiciales que se sigan ante los tribunales radicados en el departamento de Santiago, i esta representacion la podrá ejercer por sí o por medio de apoderado.

Art. 6.º En los otros departamentos el Fisco tendrá como único representante judicial al promotor fiscal respectivo.

Pero en los juicios i jestioniones judiciales, que versen sobre materias salitrales o de guaneras, tendrá la representacion fiscal i quedará a su defensa el delegado fiscal de salitreras i guaneras.

Art. 7.º El director de la Defensa Fiscal podrá asumir por sí o por medio de apoderado la representacion del Fisco ante cualquier tribunal, i en tal caso cesará la que ejercite cualquier otro funcionario.

Art. 8.º La Direccion de la Defensa Fiscal hará la defensa de los juicios que se sigan en Santiago por medio de los abogados de su personal, haciéndose por el director jeneral la distribucion de las causas, segun su importancia, entre los abogados de las distintas jerarquías.

Art. 9.º En los otros departamentos corresponde a los promotores fiscales defender como abogados los negocios judiciales en que tengan la representacion del Fisco, i deberán proceder en sus defensas de acuerdo con las instrucciones que reciban de la Direccion Jeneral de la Defensa Fiscal.

Art. 10. El director de la Defensa Fiscal podrá encomendar a uno o mas de los abogados segundos o terceros la atencion fuera de Santiago de algun asunto o jestion determinados o de una clase de negocios judiciales; pero deberá proceder con el acuerdo del Ministerio de Hacienda cuando se trate de radicar por mas de un mes a alguno de dichos abogados en otro departamento.

Art. 11. Los funcionarios que tengan la representacion del Fisco en otro departamento que el de Santiago, no interpondrán ni contestarán ninguna demanda, salvo que para hacerlo tengan instrucciones de la Direccion de la Defensa Fiscal, sin previa consulta a esta Direccion, a la cual deben enviar todos los antecedentes del caso.

En los juicios en que el Fisco figure como demandado, el término para contestar la demanda se aumentará con el de emplazamiento que corresponda entre Santiago i el lugar del juicio.

Art. 12 Solo serán competentes para conocer en la primera instancia de los juicios en que tenga interes el Fisco los jueces letrados de capital de provincia.

Se exceptúan las causas cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos, respecto de las cuales rejirán las disposiciones jenerales sobre competencia de los jueces.

Art. 13. La Direccion de la Defensa Fiscal cuidará de que los representantes i defensores del Fisco se ajusten a las instrucciones que reciban i dará cuenta al Ministerio de Hacienda de toda falta grave en que incurran dichos funcionarios.

Los promotores fiscales que procedan con grave negligencia o con malicia en el desempeño de las funciones que les encomienda esta lei, podrán ser removidos de sus puestos a petición de la Direccion Jeneral de la Defensa Fiscal, formulada ante el Ministerio de Hacienda i transmitida a este, si la encuentra aceptable, al Departamento de Justicia.

Art. 14. Los encargados de la representacion fiscal, fuera del departamento de Santiago, enviarán cada dos meses a la Direccion de la Defensa Fiscal, un estado demostrativo del movimiento habido en las jestionés judiciales a su cargo.

Art. 15. La Direccion de la Defensa Fiscal pasará anualmente al Ministerio de Hacienda una memoria sobre el movimiento i labor de la oficina i sobre las deficiencias que se noten en el servicio.

Art. 16. Se declara libre de porte la correspondencia que lleve el timbre de la Direccion Jeneral de la Defensa Fiscal.

Art. 17. Cuando el Director Jeneral estuviere transitoriamente imposibilitado para el desempeño de su cargo, lo reemplazará el abogado primero mas antiguo.

Art. 18. Las disposiciones de esta lei no se aplican a los juicios sobre materias de aduanas, que continúan sometidos a las reglas que actualmente los rijen.

Art. 19. Se crean dos fiscales administrati-

vos, que tendrán a su cargo dictaminar por turno mensual sobre las materias de carácter legal que los Departamentos de Estado consideren necesario someter a su estudio, o en que la lei exija la audiencia del fiscal de hacienda, a quien pasan a reemplazar.

Art. 20. Sin perjuicio del turno a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno podrá pedir informe a ambos fiscales.

Podrá, tambien, cuando juzgue que la importancia del caso lo exige, requerir el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 21. Los fiscales administrativos gozarán de un sueldo anual de veinte mil pesos i tendrán a su servicio un escribiente que gozará del sueldo anual de tres mil seiscientos pesos.

Art. 22. Para ser nombrado Fiscal administrativo se requiere haber ejercido por diez años la profesion de abogado.

Art. 23. El Director Jeneral de la Defensa Fiscal i los fiscales administrativos no podrán hacer defensas como abogados en favor de particulares i serán considerados como empleados superiores para los efectos del número 10 del artículo 73 de la Constitucion.

Art. 24. Los sueldos de los empleados de la Direccion Jeneral de la Defensa Fiscal, de los fiscales administrativos i de sus escribientes no dan derecho a gratificacion.

Art. 25. Quedan derogadas todas las leyes preexistentes en lo que sean contrarias a las disposiciones de ésta.

Art. 26. La presente lei comenzará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*, i el Presidente de la República dictará el reglamento orgánico de la Direccion Jeneral de la Defensa Fiscal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Los seis abogados que forman actualmente el Consejo de la Defensa Fiscal i el abogado jefe de la Defensa de Colonizacion continuarán prestando sus servicios como abogados primeros de la Direccion Jeneral de la Defensa Fiscal, sin necesidad de nuevo nombramiento.

Art. 2.º Las causas ya iniciadas en tribunales de otro departamento que el de Santiago, continuarán hasta la ejecucion de las sentencias ante los tribunales en que se hubieren radicado i a cargo de los representantes fiscales que hayan intervenido en ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.º

Santiago, a 26 de diciembre de 1912.—R. BARROS LUCO.—*Manuel Rivas Vicuña.*

e) Conciudadanos del Senado i de la  
Cámara de Diputados:

Al reformarse el sueldo de los tesoreros fiscales de la República, por lei número 2,657, de 7 de junio último, quedó preferida la Tesorería de Chile en Lóndres, cuando por la importancia de sus trabajos, de los servicios positivos que presta, por los cuantiosos capitales que tiene a su cargo, por el incremento considerable de sus labores i por su condicion de ser la única Tesorería de la República en el extranjero, estaba indicado para ella un lugar preferente en la reforma.

Basta considerar que desde enero de 1904, fecha de su creacion, sus operaciones se han aumentado con la atencion de las comisiones militar i naval cuyo personal es tan numeroso i en que la adquisicion del material de guerra se hace por su intermedio; con la fiscalizacion directa de las cuentas consulares que leyes i reglamentos posteriores le han encomendado; con la distribucion i control en el espendio de estampillas consulares, renta que ella sola produce lo necesario para mantener toda nuestra representacion diplomática i consular sin otro gravámen para el Erario Nacional; con el servicio de las letras que la Direccion del Tesoro vende o jira contra la Tesorería de Lóndres; con el incremento de la deuda esterna, que de dieciocho millones quinientas sesenta i nueve mil quinientas libras esterlinas en 1904, alcanzaba en 31 de diciembre de 1911 a treinta i cinco millones ocho mil seiscientas treinta i dos libras esterlinas, en fin, con el aumento progresivo de sus operaciones que fueron en

1904 de \$	98.787,420.27	oro de 18d.
1905 de	97.183,095.01	» »
1906 de	85.532,189.66	» »
1907 de	192.308,865.54	» »
1908 de	197.755,623.33	» »
1909 de	187.670,103.35	» »
1910 de	160.988,865.82	» »
1911 de	222.348,254.36	» »

Los derechos consulares percibidos alcanzan en

1904 a \$	205,957.88	oro de 18d.
1905 a	295,705.19	» »
1906 a	356,173.04	» »
1907 a	609,529.73	» »
1908 a	409,608.55	» »
1909 a	507,069.54	» »
1910 a	1.465,705.06	» »
1911 a	1.766,510.51	» »

Las existencias en numerario bajo la responsabilidad del tesorero eran en 31 de diciembre, las siguientes:

1904 de \$	3.627,526.02	oro de 18d.
1905 de	586,829.81	» »
1906 de	707,962.99	» »
1907 de	7.631,896.68	» »
1908 de	7.940,176.06	» »
1909 de	2.328,307.08	» »
1910 de	13.250,903.91	» »
1911 de	67.090,255.96	» »

Las letras que se remiten para su cobro fluctúan al año entre dos mil a dos mil quinientas, con un valor aproximado de cuarenta millones de pesos, oro de dieciocho peniques. Los pagos i operaciones se han efectuado en 1911 por la expedicion de dos mil novecientos cincuenta i un boletines i las cartas i oficios despachados en ese año se elevaron a cuatro mil quinientos cuarenta pesos, lo que da por este solo capítulo un movimiento de siete mil cuatrocientos noventa i una piezas.

El reducido personal de la oficina, para realizar esta labor tan delicada como considerable ha tenido que sacrificar el reposo a que le dan derecho los dias festivos i de feriado, no obstante que normalmente trabaja en horas extraordinarias en la noche.

Un deber de la mas elemental equidad exige modificar la retribucion asignada al trabajo de los empleados de esta oficina, armonizándola con la responsabilidad de sus funciones i con la situacion de decoro en que tienen que vivir i presentarse en el extranjero empleados que desempeñan funciones de tan alta confianza.

Por estos fundamentos, i oído el Consejo de Estado, tengo el honor de presentaros, para que sea tratado en el actual período de sesiones extraordinarias del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Los empleados de la Tesorería de Chile en Lóndres gozarán desde el 1.º de enero de 1913 de las siguientes rentas anuales:

Tesorero, mil doscientas libras esterlinas, dieciseis mil pesos, oro de dieciocho peniques.

Asignacion para casa, trescientas libras esterlinas, cuatro mil pesos, oro de dieciocho peniques.

Sub-tesorero contador, mil libras esterlinas, trece mil trescientos treinta i tres pesos treinta i tres centavos, oro de dieciocho peniques.

Oficial primero, secretario, setecientas veinte libras esterlinas, nueve mil seiscientos sesenta pesos, oro de dieciocho peniques.

Oficial segundo, seiscientas libras esterlinas, ocho mil pesos, oro de dieciocho peniques.

Oficial tercero, cuatrocientas libras esterlinas, cinco mil trescientos treinta i tres pesos treinta i tres centavos, oro de dieciocho peniques.

Portero, cien libras esterlinas, mil trescientos treinta i tres pesos treinta i tres centavos, oro de dieciocho peniques.

Para gastos de oficina i arriendo del local, mil libras esterlinas, trece mil trescientos treinta i tres pesos treinta i tres centavos, oro de dieciocho peniques.

Santiago, 26 de diciembre de 1912.—R. BARROS LUCO.—*Manuel Rivas Vicuña.*

d) Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de proponeros a vuestra deliberacion el adjunto proyecto de lei de la cuenta corriente bancaria, del contrato de cuenta corriente i de cheques, que son su principal instrumento para llenar un vacío de nuestra lejislacion comercial.

Este proyecto, presentado al Gobierno por la Comision designada para estudiar la reforma de nuestra lejislacion bancaria, ha sido elaborado despues de un detenido exámen de las diversas soluciones que en Inglaterra, Francia, España, República Argentina i otros países se ha dado a esta importante rama de las transacciones civiles i comerciales, i despues de haber estudiado los diversos proyectos de lei sobre la misma materia, que en diversas épocas, desde 1869, han sido presentados al Congreso i que aun penden de su consideracion.

Las cuentas corrientes bancarias que contempla el proyecto pueden ser de dos clases: de depósitos o de crédito.

Cuando la cuenta corriente se abre para depósitos, el banco contrae tácitamente el compromiso de entregar al depositante, en cualquier tiempo, el todo o parte de su depósito; i cuando la cuenta corriente se abre por la concesion de un crédito, el banco se compromete a mantener a la disposicion de su comitente las sumas que no excedan del préstamo.

Es éste un verdadero mutuo, cuyo monto se deposita en manos del verdadero acreedor, mientras llega la necesidad de usarlo.

Este contrato no es el mismo que ha reglamentado el Código de Comercio con el nombre de cuenta corriente, pues el derecho del

comitente para retirar en cualquier momento las sumas que deposita, i la obligacion correlativa del banco de mantener esas cantidades a disposicion de su cliente, pugnan abiertamente con lo establecido en los artículos 602 i 609 del espresado Código, i hacen dejenerar el contrato, segun el artículo 603, en una cuenta simple o de jestion.

De aquí la necesidad de definir i reglamentar las cuentas corrientes bancarias, i estimo que el proyecto que os presento satisface ampliamente esta necesidad i llena un vacío de nuestra lejislacion comercial.

En uno i otro caso, ya se trate de una cuenta corriente de depósitos o de una de crédito, el cheque tiene por objeto directo e inmediato retirar del Banco una suma de dinero que se mantiene a disposicion del jirador.

Como se sabe, el cheque es un medio de movilizar representativamente los capitales i sirve de agente poderoso para activar la circulacion del dinero i facilitar los negocios i el comercio.

Adoptado jeneralmente como un medio de pago o como una especie de mandato, para facilitar los negocios, su existencia i funcionamiento se han impuesto en todos los Estados cultos i las lejislaciones de los últimos tiempos le han dado existencia jurídica. Sin embargo, entre nosotros se ha legalizado su existencia jurídica por referencias que de él han hecho las leyes relativas a la contribucion de papel sellado, ora enumerándola entre los documentos exentos del impuesto, como ocurre con las leyes de 13 de setiembre de 1866 (artículo 10, número 1.º) i 1.º de setiembre de 1874 (artículo 6.º, inciso 29), o fijándole un impuesto de timbre como lo establece la lei número 347, de 12 de marzo de 1910 (artículo 3.º, número 13); pero la lei no lo ha definido, no ha determinado sus caractéres esenciales ni ha fijado reglas que le den existencia legal en nuestra lejislacion.

Siendo el cheque una especie de mandato universal, en el proyecto no se consultan disposiciones que no hayan sido contempladas en el derecho de otros países, sino que se adopta la lejislacion de ellos a nuestras costumbres mercantiles i se encuadra el derecho de los cheques vijentes en otros Estados en el derecho comercial vijente en Chile.

Debo, no obstante, llamar particularmente vuestra atencion a algunos puntos importantes del proyecto, que importan verdaderas innovaciones en nuestra lejislacion.

Segun el artículo 14, el cheque puede tener una de estas dos aplicaciones: o se da como simple comision de cobranza, para el

solo efecto de retirar cierta suma de dinero en provecho del mismo librador, o se entregue para que la persona recomendada se haga dueño del dinero, ya sea con el objeto de hacerle un pago, un préstamo, una donación, etc.

Al presente, el jiro del cheque no acredita por sí solo sino el encargo de recibir i es necesario recurrir a otros antecedentes para determinar la verdadera intencion de las partes.

Este grave inconveniente ha restringido el empleo del cheque en muchos casos, porque ninguna persona que sea precavida aceptará como pago un cheque, cuando tiene que despojarse del título de su crédito, como en el cobro de un pagaré, etc., estando espuesto a quedar, por cualquiera emergencia, sin comprobante alguno.

Merece tambien especial atencion la disposicion contenida en el artículo 15, la cual estingue la responsabilidad del tenedor de un cheque jirado en simple comision de cobranza si el librador no dedujese su accion dentro de los quince dias siguientes al pago del cheque verificado por el banco.

Para apreciar la importancia de este artículo, basta tener presente que, en la actualidad, no existiendo un plazo para la prescripcion de esta accion, la responsabilidad del tenedor que ha desempeñado la comision de cobranza solo prescribe en veinte años, que es el plazo en que prescriben las acciones ordinarias.

El artículo 33 crea los cheques cruzados, i en todas las lejislaciones donde ha sido adoptado este sistema se entiende que el cheque cruzado no puede ser presentado al pago sino por un banco.

El cruzamiento limita la negociabilidad del cheque, asegura su expansion de graves peligros i tiende a resguardar a los jirados de los fraudes consistentes en suplantaciones de personas, mas posibles cuanto mas grande es la plaza en que estos títulos se jiran.

El cruzamiento de los cheques al portador es de toda evidencia ventajoso, porque evita al tenedor de esta clase de documentos la eventualidad de perder su valor; i en los cheques nominativos i a la orden, pueden tambien prevenir en gran parte los peligros de la suplantacion de persona i falsificacion del endoso, porque ningun banco recibirá en cobro estos documentos sino de su propio comitente, a quien es lógico suponer, conocerá de cerca.

El artículo 41 autoriza a los bancos para satisfacer una viva necesidad de nuestro de-

sarrollo comercial, el establecimiento de cámaras compensadoras para canjear sus cheques.

Al presente, la operacion del canje se lleva a efecto de una manera imperfecta, con pérdida de tiempo para las instituciones de crédito i hai manifiesta conveniencia de simplificarla por medio de un sistema de compensacion reciproca.

Estimo que se obtendrá este resultado con el establecimiento autorizado por la lei de una cámara compensadora en que los bancos se canjeen diariamente i en horas determinadas los cheques de cargo reciproco i se abonen al saldo correspondiente.

Fundado en estas consideraciones espero presteis vuestra aprobacion al proyecto adjunto.

### Proyecto de lei:

#### DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA

##### *I. Del contrato de cuenta corriente*

Artículo 1.º La cuenta corriente bancaria es un contrato a virtud del cual un banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona, hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado.

Art. 2.º El banco acreditará a su comitente el dinero que éste o un tercero entreguen con tal objeto.

Art. 3.º El banco podrá permitir que su comitente jire en exceso del monto del crédito estipulado o de su haber en efectivo. En tal caso, los primeros abonos que en seguida se hagan a la cuenta se aplicarán de preferencia a extinguir el sobrejiro.

Art. 4.º El comitente deberá verificar por sí mismo o por apoderado legal el reconocimiento de los saldos semestrales que resulten de los libros del banco o cuando por cualquier motivo se ponga termino a la cuenta; i si no lo hubiere efectuado dentro de los treinta dias siguientes, se tendrá por aceptado.

Art. 5.º En caso de no estar conforme el comitente con el saldo que fija la cuenta del banco, deberá, dentro del plazo de treinta dias señalado en el artículo anterior, presentar una demanda ante el tribunal que corresponda, formulando los reparos que tenga que hacer.

La sustanciacion del juicio se hará conforme al procedimiento sumario que regla el título XII del libro 3.º del Código de Procedimiento Civil.

Art. 6.º Los libros de los bancos hacen fe entre toda clase de personas, salvo prueba en contrario.

Art. 7.º El saldo de las cuentas corrientes puede ser garantizado en cualquier momento, con toda clase de cauciones, i, en caso de estar constituida la caucion por documentos, títulos o valores, el banco deberá cobrarlos o venderlos en pública subasta, una vez que se liquide la cuenta corriente, previo aviso dado al comitente, con quince dias de anticipacion.

Art. 8.º El 30 de junio i 31 de diciembre de cada año, el banco cerrará las cuentas corrientes de crédito que arrojen saldo a su favor i que no hayan tenido movimiento durante los dos últimos semestres.

Art. 9.º La accion ejecutiva para el cobro de los saldos de las cuentas corrientes bancarias prescribirá en el término de diez años, i la accion ordinaria en veinte.

Art. 10. El saldo de una cuenta corriente liquidada o que haya debido liquidarse con arreglo al artículo 8.º, no estará sujeto a la capitalizacion de intereses.

Art. 11. Los bancos podrán fijar de una manera jeneral para sus comitentes la comision i el tipo de interes que han de cobrar o pagar sobre los saldos en cuenta corriente, salvo la limitacion establecida por el artículo 2206 del Código Civil.

Para fijar a un comitente una comision o tipo de interes diferente del que el Banco haya establecido en jeneral para el público, se necesitará convenio especial entre las partes.

Art. 12 Las disposiciones de los artículos 606, 611, 612, 613, 614, 616 i 617 del Código de Comercio, se aplicarán tambien a la cuenta corriente bancaria, en cuanto no sean contrarias a la presente lei.

## II. Del cheque

Art. 13. El cheque es una orden escrita i jirado contra un banco, que permite al librador disponer, a su presentacion, i en beneficio propio o de terceros, del todo o parte de los fondos que tiene disponible en cuenta corriente con el librado.

Art. 14. El cheque puede ser jirado en pago de obligaciones o en comision de cobranza.

El cheque puede ser jirado en la misma plaza en que haya de ser pagado o en otra diferente.

El cheque dado en pago, se sujetará a las reglas jenerales de la letra de cambio, salvo lo dispuesto en la presente lei.

En cheque jirado en comision de cobranza

deberá llevar las palabras «para mis», agregadas por el librador en el cuerpo del mismo, i se sujetará a las reglas jenerales del mandato i en especial de la diputacion para recibir.

Art. 15. Se presume que el tenedor de un cheque jirado en simple comision de cobranza, ha entregado la cantidad cobrada al librador si éste no dedujere su accion dentro de los quince dias siguientes al pago del cheque, verificado por el banco.

Art. 16. El cheque deberá contener:

El nombre del banco o de la sucursal que debe hacer el pago;

El lugar i fecha de la espedicion;

La cantidad jirada en letras i números;

Si es al portador, a la orden o nominativo;

La firma de librador.

Si faltare la fecha, se reputará jirado el dia de la presentacion, i si se omitieren las palabras «para mí» se entenderá jirado en pago de obligaciones o estipulaciones equivalentes.

Cualesquiera otra circunstancia o cláusulas que se agreguen al cheque, se tendrán por no escritas.

Art. 17. El cheque en que se hayan borrado las palabras «a la orden de» i «al portador» deja de ser trasferible, i solo podrá pagarse a la persona a cuyo nombre fué jirado.

Art. 18. El cheque será jirado en formularios numerados que suministrará el librado en talonarios de serie especial para cada librador; a ménos que éste jire a su favor en el mismo banco.

Art. 19. En caso de falsificacion de un cheque, el librado es responsable:

1.º Si la firma del librador es visiblemente disconforme con la dejada en el banco para cotejo;

2.º Si el cheque tiene raspaduras, enmendaduras u otras alteraciones notorias; i

3.º Si el cheque no es de la serie entregada al librador.

Si la falsificacion se imitare al endoso, el librado no será responsable, sino en el caso de haber pagado a persona desconocida, sin tomar la precaucion establecida por el artículo 715 del Código de Comercio.

Art. 20. El librador es responsable si su firma es falsificada en cheques de su propia serie i no es visiblemente disconforme.

Art. 21. En jeneral, la pérdida del dinero pagado en razon de un cheque falsificado corresponderá al librador o al librado, segun sea la culpa o descuido que le sean imputables, sin perjuicio de su accion contra el autor del delito.

Art. 22. La conformidad entre las anotaciones de los cuadernos de cheques, las parti-

das de cargo en la cuenta que el librado lleva al librador i los cheques mismos constituyen plena prueba respecto de la efectividad de dichas partidas de cargo.

Art. 23. El cotejo de las anotaciones de los cuadernos de cheques producirá plena prueba para justificar si los cheques son o nó de la serie del librador.

Si se alegare extravío de los cuadernos, o si no fueren oportunamente presentados, bastará el cotejo con los recibos firmados por el librador o al tiempo de entregársele los cuadernos talonarios.

Art. 24. El librador deberá conservar los cuadernos de los cheques jirados hasta seis meses despues de la aprobacion periódica de la respectiva cuenta.

Art. 25. El librador deberá tener de antemano fondos disponibles suficientes en poder del librado. El que jirare sin este requisito será responsable de los perjuicios irrogados al tenedor, i, en caso de dolo, será castigado como reo de estafa.

El dolo se presume cuando el librador retire voluntariamente los fondos disponibles despues de jirado el cheque, cuando jire sobre cuenta cerrada; i cuando jire sobre cuenta agotada i que no haya tenido movimiento durante el último trimestre.

El dolo puede purgarse efectuando el pago del cheque i costas dentro del tercero dia desde el requerimiento judicial.

Art. 26. El portador de un cheque deberá presentarlo al cobro dentro del plazo de treinta dias contados desde su fecha, si el librado estuviere en la misma plaza de su emision i dentro de sesenta dias si estuviere en otra.

Este plazo se elevará a tres meses para los cheques jirados desde el extranjero.

El portador de un cheque que no reclama su pago dentro de los plazos señalados, perderá su accion contra los endosantes. En el mismo caso el portador perderá su accion contra el librador si el pago se hace imposible por hecho o culpa del librado posteriores al vencimiento de dichos plazos.

Art. 27. El librado no está obligado a pagar los cheques que se le presenten fuera de los plazos señalados en el artículo anterior.

Con todo, podrá pagarlos con el consentimiento escrito del librador.

Art. 28. El cheque aceptado por el banco no podrá ser devuelto al interesado.

Art. 29. Si el librador avisare por escrito al librado que no efectúe el pago de un cheque, éste se abstendrá de hacerlo; pero, si el aviso se diere despues de estar pagado, el librado quedará exento de toda responsabilidad.

Art. 30. La persona a quien se pagare el cheque lo cancelará aun cuando éste estuviere estendido «al portador».

Art. 31. Se prohíbe expedir duplicados de cheques, a ménos que sean librados sobre el extranjero.

Art. 32. En caso de pérdida, hurto o robo de un cheque el portador practicará las siguientes diligencias:

1.º Dará aviso escrito del hecho al librado el cual suspenderá el pago por dos dias;

2.º Dentro de este plazo requerirá del librador la anulacion del cheque extraviado i el otorgamiento de otro nuevo a su favor, lo que se comunicará al librado;

3.º En subsidio, acudirá al juez, quien resolverá breve i sumariamente, previa caucion que garantice las resultas.

La caucion subsistirá por el término de un año; si no se hubiere trabado litis, ni hubiese mérito para cancelarla.

Art. 33. El cheque cruzado en su anverso por dos líneas paralelas i trasversales no puede ser presentado al pago sino por un banco. El cruzamiento puede efectuarlo ya sea el librador o el portador.

Art. 34. El cruzamiento puede ser jeneral o especial. El cruzamiento es jeneral si no lleva entre las líneas paralelas designacion alguna, i es especial si se inscribe entre ellas el nombre de un banco.

El cruzamiento jeneral puede trasformarse en especial.

El cheque cruzado especialmente solo puede ser presentado al pago por el banco designado; pero si éste no hace directamente el cobro puede hacerlo por intermedio de otro banco endosándolo en comision de cobranza.

Se prohíbe al portador borrar o alterar el cruzamiento.

Art. 35. El librado que pague un cheque cruzado a persona que no sea un banco, si el cruzamiento es jeneral o que no sea el banco designado, si el cruzamiento es especial, quedará responsable de las resultas.

Art. 36. Los cheques solo podrán protestarse por falta de pago.

El protesto se estampará en el dorso al tiempo de la negativa del pago, espresándose la causa, la fecha i la hora, con las firmas del portador i del librado, sin que sea necesaria la intervencion de un ministro de fe.

Art. 37. La accion ejecutiva contra el librador o endosantes de un cheque protestado deberá iniciarse dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha del protesto. Espirado este plazo solo subsistirá la accion ordinaria.

Art. 38. La transferencia del cheque «al portador» no impone responsabilidad al cedente, sino en cuanto a la autenticidad del documento.

El endoso en estos cheques significa afianzamiento del pago.

Art. 39. El cheque en comision de cobranza caduca por la muerte del tenedor o del librador, siempre que el hecho se haya puesto por escrito en conocimiento del librado por cualquiera persona interesada.

Art. 40. El cheque no causa novacion cuando no es pagado.

Art. 41. Los bancos podrán establecer cámaras compensadoras para canjear sus cheques.

Art. 42. El cheque podrá ser devuelto al banco que lo dió en canje, aun cuando haya sido cancelado, siempre que el librado rehuse el pago. Esta devolucion deberá hacerse antes de las 3 P. M. del dia del canje. Pasado este término, el banco librado no podrá repetir contra el banco que lo dió en canje.

Art. 43. Esta lei comenzará a rejir treinta dias despues de su publicacion en el *Diario Oficial*.

Santiago, a 15 de enero de 1913.—R. BARRIOS LUCO.—*Manuel Rivas Vicuña*.

2.º De dos informes de Comisiones.

El primero, de la Comision de Guerra i Marina, recaido en la solicitud sobre pension de doña Jesus Martínez, viuda de Calvo.

I el segundo, de la Comision de Industria i Obras Públicas, relativo a la solicitud de don Fernando Gudenschwager, en que pide se le conceda permiso i una garantía, con el fin de construir un ferrocarril de Loncoche a Villarrica.

3.º De la siguiente mocion:

Honorable Cámara:

Las leyes vijentes sobre dias feriados contienen disposiciones que no son armónicas entre sí i cuya reforma, por otra parte, se impone.

El decreto supremo de 14 de agosto de 1824 estableció que solo serian feriados para los tribunales i oficinas públicas:

1.º Los dias de riguroso precepto, o sea de las festividades religiosas indicadas en el indulto apostólico mandado cumplir por decreto supremo de 9 de agosto del mismo año; i

2.º Los dias 12 de febrero i 18 de setiembre.

El decreto lei de 8 de diciembre de 1837 quitó el carácter de feriado al 12 de febrero i

mandó que se le conmemorara solo con una salva mayor i repique de campanas a las doce del dia.

El decreto lei de 29 de noviembre de 1838 estableció el feriado judicial de vacaciones por los treinta dias anteriores al miércoles de ceniza, lo que fué modificado por la lei de 2 de agosto de 1862, disponiendo que este feriado principiase el 15 de enero, debiendo los tribunales continuar sus funciones el dia 1.º de marzo.

La de organizacion de tribunales, en su artículo 140, fijó el actual feriado judicial.

La lei de bancos, de 27 de julio de 1860, dispuso que estas instituciones deberán mantener abiertas sus oficinas todos los dias no feriados, pero la de 26 de setiembre de 1901 los autorizó para mantenerlas cerradas los dias lunes, martes i miércoles de ceniza, que se ha llamado feriado de carnaval, i en cuanto a los feriados de semana santa i de setiembre, sus disposiciones no concuerdan en todo con las del feriado judicial i oficinas públicas.

La lei número 1990, de descanso semanal, lo dispone en los dias domingos, 1.º de enero, 18 i 19 de setiembre i 25 de diciembre.

Finalmente, la lei de 7 de agosto de 1905 dispuso que fuera dia feriado el en que se verifique la eleccion de electores de Presidente de la República.

Los dias de semana santa no son dias de festividades religiosas; pero la costumbre i la lei los han consagrado como feriados, pero aquella tiende a reducirlos a un solo dia.

El feriado de carnaval concedido a los bancos no corresponde a nuestras costumbres i no tiene razon de ser, dada su proximidad con semana santa, a ménos que se suprima éste i se mantenga aquél.

Por otra parte, la vinculacion que los bancos tienen con la economia nacional, tiende a considerarlos en la misma situacion que los establecimientos públicos. Su clausura en esos dias paraliza el trabajo i el comercio con grave perjuicio para la nacion, i hasta las oficinas públicas i establecimientos de insruccion se cierran tambien de hecho junto con aquéllos, contrariando a la lei, esceptuando los tribunales, cuyas oficinas se ven desiertas i a su vez tienen que reducir sus tareas o suspenderlas en esos dias.

Creo que por ahora no seria oportuno ocupar la atencion del lejislador acerca de la supresion del feriado de vacaciones de que gozan los tribunales, por ser materia que se considerará en la reforma de la lei orgánica

que se encuentra en estudio, pero conviene, desde luego, reducirlo en su duracion.

Respecto a los de festividades religiosas, en realidad deberian reducirse a solo uno o dos dias del año; pero en homenaje a los sentimientos religiosos de gran número de los habitantes de la Nacion i a la armonía de relaciones que el Estado mantiene con la Iglesia, hai conveniencia en seguir acordando ese carácter a los de riguroso precepto, sin perjuicio de que el Estado provoque un acuerdo con la Iglesia para reducirlos aun mas que lo establecido en las últimas resoluciones pontificias. Por estos motivos sostengo en el proyecto que formulo el carácter de feriado a todos los dias de riguroso precepto, con escepcion de la festividad de Corpus Cristi, que en otros paises ha sido trasladada al domingo siguiente al dia que le corresponde.

En realidad, esta última regla debiera aplicarse en jeneral a todas las dichas festividades religiosas, trasladándolas al domingo, dia de obligado descanso.

En el proyecto que propongo persigo reunir en un solo cuerpo armónico de disposiciones todas las relativas a dias de feriados, reduciéndolos en lo posible i sin contrariar costumbres establecidas.

La industria, el comercio i el trabajo sufren considerablemente con su paralización en el curso de los dias habituales de labor. Por otra parte, en un pais como el nuestro, que carece casi en absoluto de diversiones populares, esos dias de obligada holganza acarrear notoriamente otra clase de daños mayores i privan a los obreros honestos del jornal correspondiente que estimo indispensable en las actuales condiciones de la vida.

Estas razones son las que debe mover al Gobierno para buscar el acuerdo con la Iglesia, que realice el propósito que he consignado.

Hai conveniencia tambien en establecer disposiciones respecto a los feriados de vacaciones de los establecimientos de instruccion del Estado, por cuanto en la práctica se han jeneralizado vacaciones no autorizadas, que son perjudiciales a la instruccion i que deben ser prohibidas.

Fundado en las consideraciones precedentes, someto a la Honorable Cámara el siguiente

#### PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Son dias feriados para los Tribunales de Justicia i oficinas públicas i municipales, establecimientos de instruccion del Estado, Caja Hipotecaria i bancos:

1.º Los domingos.

2.º Los festivos correspondientes a los dias 1.º de enero, 29 de junio, 15 de agosto, 1.º de noviembre, 8 i 25 de diciembre i el de la fiesta movable de Ascension del Señor.

3.º Los viérnes i sábado de la Semana Santa.

4.º El 18 i 19 de setiembre.

5.º El dia de eleccion de electores de Presidente de la República.

La Caja de Crédito Hipotecario i los bancos podrán ademá cerrar el dia 1.º de julio de cada año.

Art. 2.º El feriado de vacaciones de los tribunales, establecido en el artículo 149 de la lei de 15 de octubre de 1875, solo durará hasta el 15 de febrero inclusive i se aplicará tambien a los establecimientos de instruccion del Estado.

Estos últimos establecimientos gozarán además de vacaciones, durante la semana que comprenda el dia 19 de setiembre de cada año.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los establecimientos de instruccion militar o naval, cuyos períodos de vacaciones se rejirán por las reglas que determine el Presidente de la República.

Derógase el artículo 1.º de la lei número 1,479, de 16 de setiembre de 1901 i todas las disposiciones relativas a dias feriados o de vacaciones contenidas en leyes anteriores a la presente.—*Anjel Guarello.*

#### Rectificacion al acta

El señor **Barros Errazuriz**.—Por la lectura que se acaba de hacer del acta de la sesion de ayer, he podido notar que se ha incurrido en un error.

Cuando se habla del proyecto relativo a concesiones gratuitas de aguas se hace referencia a las leyes tales i cuales, siendo así que la referencia debe ser a una sola lei, a la primera que se cita.

El señor **Matte** (Presidente).—Se hará la rectificacion que indica Su Señoría.

Si no hai otra observacion que hacer al acta, se tendrá por aprobada.

Aprobada.

#### Cuenta

Se tramitaron en seguida los asuntos de la cuenta.

#### Preferencias

El señor **Matte** (Ministro de Guerra i Marina).—Ayer quedó firmado por S. E. el Pre-

sidente de la República el decreto que asciende a jeneral de division al de brigada, señor Pinto Concha. Con esto ha quedado vacante un puesto de jeneral de brigada, i como está pendiente de la consideracion del Senado el mensaje en que se solicita la autorizacion para ascender a jeneral de brigada al coronel señor Marin, me permito rogar al Senado se sirva destinar diez minutos de la presente sesion para discutir ese mensaje.

El señor **Matte** (Presidente).—Como segun me ha indicado el honorable Ministro de Guerra tiene que concurrir pronto a la Cámara de Diputados, si al Senado le parece se discutirá el referido mensaje en los primeros diez minutos de la segunda hora.

El señor **Barros** (Ministro del Interior).—Con el fin de no entorpecer el despacho de la lei sobre proteccion a la Marina Mercante, no hago indicacion para que se discuta hoi el proyecto que aumenta los sueldos de las policías; pero me permito rogar al Senado que se sirva acordar discutirlo en la orden del dia de la sesion del lunes próximo.

### Inclusion en la convocatoria

El señor **Guarello**.—Hoi se ha dado cuenta de una mocion presentada por el que habla, que tiene por objeto determinar los dias feriados i festivos.

Rogaria al señor Ministro del Interior que tuviera a bien procurar su inclusion en la convocatoria a fin de que ese proyecto pueda ser despachado en el presente per odo.

### Jubilaciones

El señor **Guarello**.—Dentro de poco va a presentarse el informe de Comision recaido en el proyecto que reforma la Corte de Casacion. I yo me voi a permitir insinuar a los honorables miembros de la Comision una idea que a mi juicio corresponde a una necesidad del servicio público i que me parece conveniente que se tome en cuenta desde luego para que pueda estudiarse i madurarse.

Actualmente se concede a los Ministros de Corte su jubilacion despues de haber cumplido sesenta años de edad i cuando tienen cuarenta de servicios.

Es sabido que el trabajo intelectual que tienen estos funcionarios es enorme i es natural que la lei trate de acordarles facilidades para que puedan retirarse con su sueldo íntegro.

Como las funciones judiciales no comienzan a ejercerse sino despues de los veinticinco años, resulta que tienen que cumplir a lo

ménos sesenta i cinco años de edad para poder retirarse despues de cuarenta años de servicios.

Por otra parte me parece que no hai conveniencia, atendida la labor intelectual tan pesada que tienen estos funcionarios, en obligarlos a servir hasta los sesenta i cinco años de edad.

Por esto es que me permito insinuara los señores miembros de la Comision que estudia la reforma a que me he referido, la idea de autorizar la jubilacion a los treinta i cinco años de servicios, pero de servicios prestados en la majistratura i no en otros puestos.

El señor **Urrejola**.—Considero que la idea que acaba de manifestar el honorable Senador de Valparaiso no está perfectamente acorde con la igualdad que debe haber en cuanto al goce de los favores a que da derecho la lei de jubilacion de empleados públicos.

En otra ocasion yo tuve que hacer una campaña verdaderamente antipática oponiéndome a la aprobacion de ciertas leyes de escepcion a favor de algunos empleados públicos. Sin embargo si la idea del honorable Senador de Valparaiso fuera como me parece haber entendido, que los treinta i cinco años de servicios que exige Su Señoría se refieran a servicios prestados únicamente en la majistratura, esa idea no seria tan irritante; pero no así si los treinta i cinco años de servicios se computaran tomando en cuenta los prestados en otros puestos públicos de menor labor intelectual, porque esto vendria a constituir una especie de privilejio que no considero justificado.

Pero si el propósito de Su Señoría fuera el primero que he indicado, yo no estaria léjos de aceptarlo porque treinta i cinco años de servicios es ya una cifra mui recomendable.

El señor **Guarello**.—La insinuacion que me he permitido hacer es en este último concepto, como creo haberlo ya manifestado.

El señor **Aldunate**.—La Comision de Lejislacion i Justicia, al ocuparse de ese proyecto, ha tomado ya en consideracion el punto indicado por el honorable Senador de Valparaiso i se hará un deber en tener presente las observaciones de Su Señoría.

### A Comision

El señor **Búrgos**.—Entre los mensajes de que se ha dado cuenta últimamente figura el relativo a la reorganizacion del Consejo de Defensa Fiscal, que tiene cierto carácter de urgencia.

Por esto es que yo me permito pedir, a fin de hacer mas fácil su debate, que se le envíe a la Comisión correspondiente, rogando a sus miembros se sirvan estudiarlo a la brevedad posible con el objeto de que pueda ser despachado en el presente período.

### Jubilaciones

El señor **Echenique**.—Ya que se ha tratado de jubilaciones, yo desearia saber del señor Ministro del Interior qué medidas piensa tomar el Gobierno para que se cumpla, como se debe, la lei de jubilaciones i no se sigan cometiendo los abusos que se han visto en los últimos tiempos. Esa lei concede jubilacion a los empleados que realmente se imposibilitan para el servicio; pero todos los dias estamos viendo que se jubilan empleados buenos i sanos, i que todo funcionario a quien, por una u otra causa, desea separar algun Ministro, i que cuenta con algunos empeños, obtiene jubilacion sin mayores dificultades.

Sin embargo, la lei es terminante a este respecto, i no da lugar a estas interpretaciones que se le han venido dando últimamente.

*(Leyó algunos párrafos de la citada lei).*

Igual cosa pasa con las declaraciones de invalidez hechas a favor de oficiales de Ejército. El otro dia no mas he tenido conocimiento de la declaracion de una invalidez absoluta por un ataque de parálisis que se dijo ser consecuencia de tercianas adquiridas en la guerra del Pacífico.

Me permito, pues, rogar al señor Ministro que se preocupe de estos puntos i se sirva traer a la Cámara los antecedentes de todas las jubilaciones concedidas en el último año que pasen de mil pesos, como tambien los certificados de médicos que han servido para decretarlas.

El señor **Barros Jara** (Ministro del Interior).—Creo como el honorable Senador de Lináres, que en esta materia se ha procedido con la mayor irregularidad, i prometo a Su Señoría preocuparme de este punto. Por lo demas, no tengo inconveniente en traer los antecedentes que ha solicitado el honorable Senador.

El señor **Barros Errazuriz**.—Lo mas conveniente en este sentido es que se ajite un proyecto de lei que crea una caja de retiro i de seguro sobre la vida, para los empleados públicos; este proyecto está despachado por la Cámara de Diputados e informado por la Comisión del Honorable Senado.

Si se sigue en este camino no vamos a tener dinero suficiente en el presupuesto para

poder pagar las jubilaciones. A mi juicio el Gobierno haria una obra patriótica tramitando el proyecto a que me he referido.

El señor **Lazcano**.—En realidad es muy interesante el punto que ha traído a la Honorable Cámara el honorable Senador de Lináres i yo celebro mucho lo que ha espresado Su Señoría i la promesa hecha por el señor Ministro, porque este es un asunto que debe preocupar al Gobierno i al Congreso. Pero Su Señoría ha considerado únicamente uno de los aspectos que tiene este asunto.

Como lo acaba de afirmar el señor Senador de Llanquihue, todas las rentas se van a hacer escasas si seguimos en esta corriente perniciososa de aumentar los empleos i de dar facilidades para que personas que pueden continuar en el servicio se retiren de él, asignándoseles el mismo sueldo que tienen cuando desempeñan sus empleos; porque no es raro que cuando los años de servicios no les permiten jubilar con sueldo íntegro, recurran al Congreso i, dada la relajacion de las reglas, que aplicadas con rigor evitarían este daño para el Fisco, se les conceda lo que piden.

La lei del año 87, relativa a pensiones i jubilaciones, se aplica en forma tal, que los legisladores de aquella época seguramente no la conocerían.

El daño no tiene solamente estas proyecciones, porque es mucho mayor tratándose del aumento de empleos públicos.

Hace muchos años que se ha pedido al Gobierno que se reorganicen los servicios de la Nación i que se procure aliviarla de este número crecidísimo de empleados cuya permanencia en la Administración no se justifica; i sin embargo todos los empleados de algunos ramos de la Administración llevan a los Ministros proyectos de reorganizacion que gravan a la Nación de una manera verdaderamente deplorable.

Estos casos son tan frecuentes que casi no hai sesion en que no llegue un proyecto de reorganizacion de tal o cual oficina, i la reorganizacion ¿en qué consiste? En que uno de los empleados superiores de la oficina ha redactado un proyecto en que se triplican los sueldos de que gozan los empleados.

Este es un grave daño que se viene señalando en el Congreso desde hace varios años i seria de desear que se le pusiera pronto remedio.

Por esto cada vez que oigo levantarse aquí la voz de un señor Senador para protestar de esto, con todo gusto aplaudo el celo de ese Senador que llama al Gobierno al cumplimiento

to de sus deberos para que no se derrochen las rentas fiscales.

Las rentas que nos proporcionan el salitre debieran gastarse, no en pagar sueldos a empleados inútiles, sino en la construccion de puertos i ferrocarriles; pero esas obras tienen que hacerse hoy día con recursos extraordinarios.

Ademas, las rentas del salitre debieran dar un pequeño sobrante que se destinaria a la amortizacion de la deuda pública, pues tanto el Gobierno como el Congreso deben penetrarse de que esas rentas no serán eternas i no es posible que el país se encuentre un día sin salitre i con una gran deuda, porque los hombres dirijentes de hoy no se han preocupado de amortizarla.

Para terminar, repetiré que diariamente nos llegan proyectos de reorganizacion de servicios con los cuales ellos quedan tan desorganizados como estaban i, en cambio, el Fisco paga dos o tres veces mas que ántes.

El señor **Urrejola**.—Celebro que me haya precedido en el uso de la palabra el señor Lazcano, porque lo que ha dicho tiene, precisamente, mucha oportunidad con una observacion que yo pensaba hacer, referente a lo que hai en Francia con respecto al retiro de los empleados públicos.

El señor Senador por Curicó se ha referido a la peca que hacen los empleados de determinadas oficinas públicas para que se reorganicen los servicios en que desempeñan sus funciones, pues saben que en esa forma obtienen aumento de sueldos.

Ademas sucede mui a menudo que esos empleados tienen una regular cuota de años de servicios e inmediatamente que se les aumenta el sueldo presentan su expediente de retiro sobre la base, como es natural, de ese mayor sueldo. Esto último se evita en Francia con una disposicion establecida en una lei del año 1857, segun la cual sirve de base para el retiro de todo empleado público el promedio de los sueldos percibidos por el empleado durante los últimos seis años que preceden a la declaracion del retiro.

El señor **Echenique**.—Lo corriente es que se ascienda al empleado para que jubile con mayor renta.

El señor **Urrejola**.—Con el sistema a que me vengo refiriendo, ya no se produce pena por reorganizar los servicios con la expectativa de mayor sueldo para retirarse, pues el empleado carece de ese estímulo si la lei establece que se retirará con una pension que tendrá como base el promedio de los sueldos percibidos durante cierto número de años.

Creo que esta es una idea mui interesante que podría acoger el señor Ministro i presentarla al Congreso para modificar la lei vijente sobre jubilaciones.

Un proyecto con tal objeto tendria una tramitacion mui corta, no daria motivo a ninguna resistencia en las Cámaras, desde que salvaria en gran parte un principio de buena administracion i de moralidad al mismo tiempo.

Me atrevo, pues, a insinuar al señor Ministro que preste atencion a la idea a que me vengo refiriendo, que rije el retiro de los empleados públicos en Francia. Con ello se evitará el abuso i las facilidades que dan a los empleados la lei actual i las prácticas corrientes.

El señor **Guarello**.—Me congratulo, tambien, del incidente que ha promovido el señor Senador por Lináres.

En realidad de verdad, las cosas tienen mas gravedad que la que apunta el señor Senador.

En materia de retiro de empleados públicos se ha abusado demasiado de la lei especial que se dictó a favor de los inválidos de la guerra contra el Perú i Bolivia. Esa lei se dictó principalmente para favorecer al coronel don Estanislao Leon i otros mutilados en 1879; pero, posteriormente, por medio de simples decretos gubernativos, se han hecho estensivos los beneficios de dicha lei a muchos militares que no tienen lesiones de importancia.

En mi concepto, esos decretos son contrarios a la lei, luego el Gobierno está facultado para derogarlos por medio de otros decretos, ya que no hai derechos adquiridos. El derecho adquirido no existe sino cuando ese derecho ha sido reconocido por una lei, pero jamas cuando ese derecho ha sido reconocido contra disposiciones de una lei.

Respecto de las interpretaciones que se están dando a ciertas leyes,—no puedo decir que sea un abuso en la interpretacion de la lei—diré que se ha llegado a tal extremo que hai tenientes de Ejército retirados con pension de teniente coronel; hai jenerales de brigada que tienen pensiones de retiro superiores al sueldo de un jeneral de division en servicio activo con mas las gratificaciones de mando; por consiguiente, hai pensiones que no solo llegan a veinte mil pesos sino que, como una que acaba de decretarse o va a decretarse, llegan a cuarenta i un mil pesos. Todo esto se hace sobre la base de la interpretacion que dan a la lei el Consejo de Defensa Fiscal i el señor Fiscal del Tribunal de Cuentas.

Mui respetables serán las opiniones de los funcionarios que forman el Consejo i la del Fiscal del Tribunal de Cuentas, talvez ellos

creen cumplir honradamente su deber, pero estimo que si ellos han notado un absurdo en la lei lo natural seria que lo representaran al Gobierno para que lo corrijera.

¿Qué significa el retiro de un empleado público? Exclusivamente mandar a un empleado público a su casa para que goce de la misma situacion que tenia cuando prestaba sus servicios al país; pero de ninguna manera que le empleado quede en mejor situacion que la que ántes tenia.

En mi concepto, hai necesidad de ir a una reforma, con un doble fin: primero, que el Gobierno corrija el sistema seguido hasta la fecha i derogue los decretos dictados, ya que no hai otra autoridad que pueda derogar los actos gubernativos, i segundo, que se adopte una medida de carácter lejislativo, como esa respecto de la cual ha hecho observaciones tan atinadas el señor Senador que me ha precedido en el uso de la palabra.

Yo doi mis parabienes al señor Senador por Lináres por haber traído esta cuestion al Senado, i tambien al honorable señor Lazcano por las observaciones que ha hecho.

El señor **Barros Errazuriz**.—Yo creo que este debate vale la pena que tenga un resultado práctico.

El señor don Miguel Cruchaga, con fecha 12 de diciembre de 1903, presentó un proyecto de lei para concluir con las jubilaciones, estableciendo en sustitucion del sistema actual una caja de retiros i pensiones para los empleados públicos. Ese proyecto se aprobó por la Cámara de Diputados en enero de 1906, i remitido al Senado se aprobó aquí en jeneral en 1910, previo informe de Comision; así es que solo falta discutirlo en particular.

Yo pediria dos cosas al señor Ministro del Interior, primero que se sirva recabar la inclusion de ese proyecto en la convocatoria, i segundo que ruegue al señor Ministro de Hacienda que concurra a la sesion del lunes próximo para ver modo de ajitar el asunto.

El señor **Barros Jara** (Ministro del Interior).—Con mucho gusto transmitiré al señor Ministro de Hacienda los deseos del señor Senador. El proyecto aludido corresponde al Ministerio de Hacienda.

El señor **Salinas**.—Yo considero mui dignas de atencion las observaciones que se han hecho, dirigidas a fiscalizar la concesion de jubilaciones i pensiones, porque, efectivamente, muchas veces se otorgan sin estar de acuerdo con las disposiciones legales, que requieren la imposibilidad absoluta del empleado.

Pero al mismo tiempo me parece del caso manifestar la conveniencia de que las nuevas

disposiciones que se desea dictar para hacer ménos gravosa para el Estado la jubilacion de los empleados públicos, fueran acompañadas de otra encaminada a dar fijeza a la remuneracion de los servidores de la Nacion, estableciendo el pago a un tipo fijo de cambio.

Los sueldos i pensiones de jubilacion han sufrido mucho a causa de la baja del cambio. Hai empleados que habiendo entrado al servicio treinta años atras, con un sueldo insignificante, segun lo que hoi parece a la simple vista, se encuentran ahora con una remuneracion que en el hecho no es superior.

Puedo citar un caso práctico, que he conocido hace poco. Visitando las provincias del norte, se me acercó un alcaide de Aduana, que deseaba ascender a un puesto superior; habia entrado a servir en 1880, como último empleado de la Aduana de Arica, ganando ciento setenta pesos al mes, i ahora, con un puesto de los principales ganaba quinientos treinta; pero, reduciendo la moneda de 1880 al tipo de diez peniques por peso, resultaba que, despues de treinta i dos años de servicio, su sueldo en realidad era inferior en diez pesos mensuales al primitivo.

Estos son los efectos que ha producido en los sueldos la baja del cambio, i tambien en las pensiones de jubilacion. Por mui altos que parezcan algunos sueldos actuales, el hecho es que por lo jeneral el aumento que han tenido no alcanza a compensar la baja que ha experimentado el valor de la moneda.

El señor **Barros Errazuriz**.—Pero ningún sueldo antiguo equivaldria a cuarenta i un mil pesos de la moneda actual.

El señor **Salinas**.—Estoi de acuerdo con Su Señoría en este punto.

El señor **Guarello**.—La diferencia de sueldos del empleado a que se ha referido el señor Senador por Cañin, talvez no será tan crecida en el hecho, si se atiende al cambio de 1880, que creo era de veintiseis peniques. Probablemente Su Señoría tomó un tipo mas alto.

El señor **Lazcano**.—El remedio mas conveniente seria reorganizar los servicios públicos suprimiendo empleados inútiles para aumentar la remuneracion de empleados buenos, a quienes se dejaria en sus puestos.

El señor **Salinas**.—La idea me parece aceptable, pero no se opone a mi observacion, que va dirigida a que los sueldos se paguen en una moneda de valor fijo, para evitar que el trascurso del tiempo produzca las sensibles alteraciones que hasta ahora se han hecho sentir. Otras veces he citado el caso del delegado fiscal de salitreras, que al establecerse

el empleo, en 1899 o 1900, tenía quince mil pesos anuales en moneda de valor muy superior a la de hoy.

El señor **Guarello**.—Creo que el cambio estaba a veintidos peniques.

El señor **Salinas**.—Me parece que a veinticinco peniques, señor Senador. Como quiera que sea, los veinte mil pesos que ahora gana representan una remuneración muy inferior, puesto que son pesos de diez peniques. Así es que la consideración que hago me parece que tiene cabida oportuna, i que vale la pena de ser tomada en cuenta.

El señor **Urrejola**.—El señor Senador por Llanquihue ha pedido al señor Ministro del Interior que invite al señor Ministro de Hacienda para que concurra a esta Cámara para continuar la discusión del proyecto que crea una caja de retiro para los empleados públicos, que se halla aprobado aquí en jeneral.

Yo coincido con el señor Senador en la opinión entusiasta que le merece este proyecto, del cual tuve ocasión de ocuparme cuando se trató en la Cámara de Diputados. Pero debo observar que, según mis recuerdos, el asunto se resolvió que correspondería al Ministerio del Interior.

De tal modo acogió la Cámara de Diputados ese proyecto, propuesto por el señor Cruchaga con anterioridad, pero sostenido por él cuando era Ministro del Interior, que hizo una verdadera ovación, una manifestación poco usual al Ministro que logró sacarlo adelante. Como prenda de simpatía de todos los partidos al autor i sostenedor del proyecto, se hizo indicación, que fué aprobada, para que, este asunto, que por su naturaleza correspondía al Ministerio de Hacienda, fuera trasladado al del Interior, a fin de que el señor Cruchaga fuera quien pusiera en ejecución la ley.

Queria hacer esta rectificación al señor Senador por Llanquihue, que pedía la presencia del señor Ministro de Hacienda, cuando el asunto es del resorte del señor Ministro del Interior.

El señor **Barros Errázuriz**.—Sería una manifestación personal al señor Cruchaga. No hai motivo, al ménos ahora, para sacar el proyecto del Ministerio de Hacienda, al cual por su naturaleza corresponde.

El señor **Barros Jara** (Ministro del Interior).—Es materia de Hacienda, indudablemente.

El señor **Urrejola**.—Creo que hai una disposición del mismo proyecto que aprobó la Cámara de Diputados en el sentido de entregar este asunto al Ministerio del Interior.

El señor **Barros Errázuriz**.—Es efectivo. El artículo final dice que la Caja dependerá del Ministerio del Interior.

El señor **Matte** (Presidente).—Terminados los incidentes—

Se van a votar las indicaciones formuladas.

Si no hai inconveniente, daré por aprobada la indicación formulada por el señor Ministro de Guerra para que se constituya la Sala en sesión secreta los diez primeros minutos de la segunda hora, con el objeto de tomar en consideración el Mensaje que propone un ascenso a jeneral de brigada.

Aprobada.

En votación la indicación del señor Ministro del Interior para que ántes de la órden del día de la sesión del lunes próximo se trate del proyecto sobre sueldos de las policías fiscales.

Si al Senado le parece, quedaría entendido continuar a segunda hora la discusión de este proyecto si no alcanzara a ser despachado ántes de la órden del día.

Si no hai inconveniente, daré por aprobada la indicación en esta forma.

Aprobada.

En votación la indicación del honorable Senador por Concepción, señor Búrgos, para que se pase a Comisión el proyecto sobre reforma del Consejo de Defensa Fiscal.

Si no se pide votación, daré por aprobada esta indicación.

Aprobada.

El proyecto pasará a la Comisión de Hacienda.

Se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

## SESION SECRETA

### Ascenso en el Ejército

Constituida la Sala en sesión secreta, prestó su acuerdo para que S. E. el Presidente de la República pueda conceder el empleo de jeneral de brigada al coronel don Arturo Marin Briones.

Así mismo prestó su aprobación al informe desfavorable de la Comisión respectiva, recaído en las solicitudes presentadas en las fechas que se indican por las siguientes personas:

En 1895: Brasilia Morales v. de Reyes.

En 1898: Rudecindo Muñoz;

En 1900: José M. Barrera, José Mercedes González, José E. García, Pablo Hernan To-

ledo, Zoila Moreno v. de Moran, Victoria Baeza v. de Sotomayor, Guillermo Rahausen, Luis Bustamante, Fresia Castillo, Juana Bunster v. de Reynol, Luisa Cuadra v. de Rodriguez, Manuel F. Chacon, Elena Cortes Campino, María del Carmen Parra v. de Uribe, Leocadia González v. de Suárez;

En 1901: Virginia e Isabel Uriondo, Euljio Riquelme, Martina Lynch i Prieto, Matilde Campos v. de García, Amelia Merino v. de Ramírez, Adela Amor de Prado, David González, Virginia Navarrete v. de Wood, Sofia Puelma v. de Puelma, Adelaida Olivares, Guillermo Cohas, Clarisa Guzman v. de Bello, Clorinda Cabrera v. de Medina.

En 1902: Carmela Arrieta v. de Klein, Carmen Quiñones v. de Carrion, María Pellegrini v. de Parod, Eufrasia i Amelia Portales Larrain, María, Berta, Dolores, Amelia i Florencia Cádiz Aldunate, Elvira Moreno v. de Moran, Carmela Oswald v. de Slater, Mercedes i Rosario Larraona, Sara Zamudio v. de Renjifo, Agueda Cruzat v. de Olave;

En 1903: Sara Valenzuela v. de Green, Agustina López v. de Lillo, Dolores Manríquez v. de Alarcon, Domingo Maluenda, Rosario Troncoso v. de Bobadilla, Julia Meneses v. de Cádiz, José del Carmen Soto.

En 1904: Julio Figueroa, Numerina Bernal v. de Opazo.

En 1905: Albertina Pérez v. de Rojas.

En 1907: Juan José Sepúlveda.

En 1909: Ana Luisa Herrera, María Lagos Vildósola.

En 1910: Emma Ibáñez Rondizzoni, Luisa del Campo Valdovinos i Dolores, Amelia del Campo Valdovinos, Marta Rios Carpio, María Sánchez v. de Mejías, Josefina Leon.

En 1911: Arturo Contador, Mercedes Ignacia Cerda v. de Bührle, José Luis Farías, Julio Poisson, María de la Luz, Mercedes, Amira i Delia Elisa Frigolet Silva, Marta Calvo R.

En 1912: Lorenza Ocampo, Aurora Carmo-  
na i Barrueto.

Finalmente, el Senado prestó su aprobación a los siguientes proyectos de lei:

«Artículo único.—En atencion a los servicios prestados durante la guerra del Pacífico por don Cirilo Didier, antiguo empleado de los Ferrocarriles del Estado, se le concede la gracia de jubilar con una pension anual de diez mil pesos.»

«Artículo único.—Se concede a don Tomas Sinclair, ingeniero jefe de maestranza de los

Ferrocarriles del Estado, con cuarenta i dos años diez meses de servicio en la Empresa, la gracia de jubilar con una pension anual de ocho mil pesos.»

«Artículo único.—Concédese, por gracia, a doña Mary Selmer, viuda del teniente coronel asimilado, don Víctor Lindholm, derecho a gozar de la pension de montepío militar que la lei otorga a la familia de un teniente-coronel de Ejército.»

## SEGUNDA HORA

### Proteccion a la Marina Mercante Nacional

El señor **Matte** (Presidente).—El proyecto sobre proteccion a la Marina Mercante se encuentra en este estado: el 29 de agosto de 1912 se aprobó en jeneral el proyecto propuesto por la Comision respectiva. Posteriormente, el Ministro de Guerra i Marina, señor don Alejandro Hunceus, presentó a la Cámara de Diputados un proyecto que en ésta hizo suyo el honorable Senador por O'Higgins. De tal manera que corresponde discutir el proyecto informado por la Comision respectiva de esta Cámara conjuntamente con el proyecto del honorable Senador por O'Higgins.

El señor **Aldunate**.—Voi a hacer una brevisima reseña del estado en que se encuentran los proyectos sobre proteccion a la Marina Mercante, a fin de que el Senado tome la determinacion que crea mas conveniente.

Pocas materias han sido tan estudiadas como la relativa a la proteccion a la Marina Mercante Nacional.

La Cámara de Diputados aprobó un proyecto sobre esta materia, proyecto que fué estudiado por la Comision respectiva de esta Cámara, conjuntamente con un proyecto elaborado por el Ministro del Interior señor don Ismael Tocornal, con acuerdo del Consejo Naval i de la Direccion de la Armada. La Comision, en vista de estos antecedentes, presentó el proyecto que se consigna en su informe de fecha 16 de junio de 1911.

Algun tiempo despues se discutió latamente la cuestion en esta Cámara, i en el fondo no hubo discrepancia sobre la idea primordial de dar cierta proteccion a la Marina Mercante, o mas bien dicho, se dividieron las opiniones respecto de los detalles del proyecto. Cuando se interrumpió la discusion del proyecto, el Ministro señor Hunceus llamó a su despacho a todos los Senadores que habian terciado

en el debate, i allí fué fácil llegar a un acuerdo completo sobre la materia, siendo fruto de ese acuerdo el proyecto presentado por el honorable señor Huneeus a la Cámara de Diputados i que tuve el honor de hacer mio en ésta.

No me detendré a manifestar en detalle cuáles son las disposiciones del proyecto; prefiero mas bien que el Senado se forme una idea jeneral comprensiva de todas ellas marcando las diferencias que existen entre los diversos proyectos.

La característica del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados es el sistema de conceder primas a la Marina Mercante Nacional, conforme a las últimas legislaciones que se han adoptado en Francia, en el Japon i en varios otros países.

Ese proyecto establece tambien la reserva del cabotaje para la Marina Mercante Nacional, o, en otros términos, el monopolio del cabotaje, fijando cierto número de años para que comience a rejir este sistema.

La Comision del Senado no aceptó la reserva del cabotaje por las razones que espresa en su informe.

Creyo que esa medida podria producir perjuicios al comercio por el encarecimiento de los fletes, que necesariamente habria de producirse, i creyo, ademas, que la Marina Mercante Nacional estaria muy distante de poder satisfacer todas las necesidades del comercio interno del país, no solo dentro del número de años fijado por el proyecto de la Cámara de Diputados para que comenzara a rejir el monopolio del cabotaje, sino despues de ensayar una proteccion a la Marina Mercante durante algunos años.

Las características del proyecto elaborado por el señor Huneeus son dos: limita la proteccion a las naves, las naves que tuvieran cierto número de años de edad, número mucho menor que el establecido en el proyecto elaborado por la Comision del Senado, i, ademas, eleva la prima respecto de la que fija este último; de manera que no serian objeto de esta proteccion sino las naves relativamente nuevas. El otro punto sustancial en que se modificó el proyecto de la Comision del Senado fué el relativo a la supresion de la prima segun la velocidad de las naves, no porque no sea recomendable este sistema, sino porque se consideró incompatible el establecimiento de la prima segun la velocidad de las naves con las condiciones que debe tener una nave mercante que haga la navegacion hasta Panamá. Estas naves requieren grandes espacios i para poder consultar grandes facilidades se necesi-

ta ocupar la mayor parte de las naves con las maquinarias.

Se dejó, pues, para otro proyecto la idea de proteger la navegacion interoceánica, la idea de llevar nuestra bandera al Océano Atlántico hasta las costas de la América del Norte i de Europa; i aun se pidió a la Compañía Sud-Americana de Vapores, o ésta lo hizo espontáneamente, un proyecto de contrato con el Gobierno de Chile para establecer la navegacion interoceánica con fletes especiales. De esta manera consultaba tambien la necesidad de disponer de vapores rápidos que puedan servir para trasporte de tropas, lo que no se podia consultar con el sistema de proteccion jeneral a la Marina Mercante, por la razon que acabo de indicar.

Hecha la historia de los diversos proyectos sobre proteccion a la Marina Mercante i manifestada la característica de cada cual, voi a indicar a la lijera en qué consiste el sistema de primas. El proyecto del señor Huneeus concede una prima jeneral de setenta i cinco centavos oro por cada tonelada i mil millas de recorrido, i, ademas de esta prima jeneral, se establece una prima especial segun las ventajas que puedan consultar los buques, como ser sus condiciones militares, el hecho de haber sido construido en el país, aunque solo sea una parte de él, el tener cubierta reforzada, su destinacion especial al cabotaje, la circunstancias de que cumplan con los itinerarios especiales que fije el Presidente de la República, a fin de favorecer alguna zona del territorio, la navegacion en los rios, etc., circunstancias por las cuales se otorgarian primas especiales. El gasto total que importaria este proyecto seria de trescientos a cuatrocientos mil pesos, pero si fuera aprobado se suprimirian todas las subvenciones de que actualmente gozan algunas compañías de vapores.

Creo que lo que he dicho es bastante para que el Senado pueda iniciar la discusion del proyecto. Me permito proponer que se tome como base de la discusion el proyecto del señor Huneeus.

El señor **Matte** (Presidente).—El Senado ha oido la insinuacion que formula el honorable Senador por O'Higgins.

Si no hai inconveniente, se tomaria como base de la discusion el proyecto del señor Huneeus.

Queda así acordado.

En discusion el artículo primero.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Artículo 1.º Se asigna a las naves de vela a vapor de la Marina Mercante Nacional, cu-

ya construcción no haya sido terminada antes del año 1900, una prima de setenta i cinco centavos oro de dieciocho peniques por tonelada de registro, que se pagará sobre cada mil millas recorridas durante el año calendario. Esta prima será de un peso oro, en las mismas condiciones, para las naves que se construyan despues de la promulgacion de la presente lei.»

El señor **Eyzaguirre** —Cuando se aprobó en jeneral este proyecto, manifesté que le daría mi voto por tratarse de una materia de sumo interes para el pais, i que requiere una pronta solucion; pero advertí tambien que no aceptaba yo algunas de sus disposiciones, reservándome para manifestar mis ideas en la discusion particular.

Una de las disposiciones que no acepto es la contenida en el artículo 1.º, porque creo que el sistema de primas no es bastante eficaz para satisfacer las necesidades que se dejan sentir en el pais respecto de la Marina Mercante.

Estas necesidades son de dos órdenes: primero, completar la Armada Nacional para que, en caso de guerra, pueda disponer de los trasportes i demas elementos necesarios para su eficiencia; segundo, resolver el problema de los fletes, que es tambien de suma importancia para el pais, porque actualmente estamos en cierto modo aislados del resto del mundo i reducidos a servirnos solo de tres o cuatro compañías, que, como se ha dicho, están en la actualidad completadas para cobrar fletes excesivos i hacer bajar así el valor de nuestros productos de esportacion.

Es, pues, de primera necesidad que se atienda a dar al pais facilidades de comunicacion con Europa i con todos los centros manufactureros i comerciantes del mundo, i a la vez, que se atienda tambien al complemento de nuestra Armada. En cuanto a este complemento de nuestra Armada, hice presente en la última sesion en que se trató de esta materia que la prima no alcanzaba a costear los mayores gastos que los vapores deben hacer, a fin de tener andar i capacidad suficientes para llenar esta necesidad nacional. Tuve la satisfaccion de ver despues comprobada esta idea en una publicacion hecha por el almirante señor Uribe, en que hizo ver con números que el mayor costo que importaba el aumento del andar i demas condiciones requeridas para ausiliar de un modo eficaz a la Marina de Guerra era mui superior a las primas consultadas en el proyecto con ese objeto.

Por otra parte, la prima es ineficaz para llegar a producir la abundancia de fletadores

que necesitamos en el pais. A este respecto, conviene recordar la opinion del profesor de la Universidad de Burdeos, monsieur Sauvaire Jourdain, quien, en una conferencia que dió en el Círculo Naval de Valparaiso, espuso el resultado que ha dado en Francia este sistema de primas, que ha sido negativo.

En esa ocasion el profesor M. Sauvaire Jourdain manifestó con toda franqueza su opinion contraria a tal sistema, calificándolo de proteccion ciega que no habia dado en Francia los resultados que con ella se perseguian.

Sucedo, agregó, que hai buques que se dedican a ganar la prima como fin principal, sin atender a cumplir su obligacion consecencial de ser un factor para el desarrollo del comercio marítimo bajo bandera nacional.

Corroboro esta opinion el hecho de que en los principales paises del mundo la proteccion mas eficaz no es la que se hace por medio de primas, sino la que se hace por medio de subvenciones, las que de ordinario se dan bajo el pretesto del servicio postal. En este punto Inglaterra i Alemania son los paises que han obtenido los mayores resultados con este sistema de subvenciones.

En Chile el sistema de primas no puede tampoco vencer las dificultades económicas con que tropieza el desarrollo de la Marina Mercante Nacional.

La Marina Nacional, para que pueda ser tal, necesitará contar con capitales suficientes que se dediquen a ella, con los materiales i con el personal que ha de gobernarla.

Por lo que hace a los capitales, tenemos en nuestro pais mui poca aficion a este jénero de negocios, de tal manera que la única compañía nacional, La Sud Americana, tiene un gran número de accionistas estranjeros i se me ha asegurado que el mayor accionista es un caballero dinamarques, que ni siquiera reside en Chile.

En cuanto a los materiales, tampoco contamos con los elementos necesarios para fabricarlos en el pais, i seguramente las primas no serán suficientemente eficaces para que se emprenda aquí la construcción de los buques que se necesitan para la Marina Mercante.

Por lo que hace al personal, es sabido que el pais adolece de una grande escasez de brazos en todas las industrias, i esta escasez hace que los jornales sean mui subidos i que los trabajadores, por consiguiente, no tengan interes en someterse a la ruda vida de mar.

Es por esto que en la Compañía Sud-Americana i demas empresas nacionales de navegacion hai poco personal chileno.

Por lo que hace al personal técnico de direccion, tampoco tenemos el suficiente número de capitanes i pilotos chilenos para desarrollar la Marina verdaderamente nacional, ni podríamos contar con él a corto plazo.

No siendo eficaz el sistema de primas para vencer las dificultades económicas que la Marina Mercante Nacional encuentra para su desarrollo i para que llegue a satisfacer las necesidades públicas que ella debe llenar, me parece lo mas prudente que se provea a la satisfaccion de esas necesidades, contratando directamente los servicios que el pais necesita con algunas empresas de navegacion.

Podria contratarse, por ejemplo, con una compañía nacional la provision de los vapores que se necesitan para el complemento de la Armada con las características que determinara la Direccion Jeneral del ramo.

De esa manera el pais cuando necesitara echar mano de esta Marina encontraria listo los elementos, i habria una institucion responsable de que aquellos elementos estuvieran en disponibilidad, lo que no sucederia con el sistema de primas, en el cual el Estado adquiere compromisos de gran consideracion, sin que nadie tome sobre sí la obligacion de proveer a las necesidades nacionales con respecto a la Marina.

Igual cosa pasa con los fletes i en este punto debo llamar la atencion hácia la necesidad de contar con ellos. Está próximo a abrirse el Canal de Panamá i entonces quedariamos en una situacion mas desventajosa de la que tenemos; ahora la jeneralidad de los buques a vapor para servir a las costas del Pacífico tienen que pasar por Chile; cuando se abra el Canal, Chile pasará a ocupar el último puesto.

El señor **Aldunate**.—Para entónces habrán sesenta millones de quintales de salitre que tendrán que venir a bucarse a nuestras costas. Además los buques tendran que venir al sur a tomar carbon.

El señor **Eyzaguirre**.—Pero eso es eventual i Su Señoría sabe mui bien que la explotacion salitrera se encuentra ahora mismo entorpecida en su desarrollo por la falta de fletadores. Seria de elemental prudencia que tuviéramos algunas empresas contratadas para asegurarnos de los fletes en la cantidad que necesitamos. Si ahora, estando de paso para todos los buques que hacen el comercio de la costa del Pacífico tenemos tantas dificultades en este sentido, serán seguramente mucho mayores cuando estemos en el último término de la ruta de las empresas de navegacion.

Ayer no mas *El Mercurio* da Santiago llamaba la atencion a que el consumo del salitre se iba haciendo imposible en la República Argentina únicamente por los precios de los fletes, que son mas altos para la Argentina que hasta Europa.

De ahí resulta que la propaganda del salitre que se hace en esa República es contraproducente, porque se convence al agricultor de la necesidad de abonar sus tierras, i no habiendo salitre, el consumidor se ve en la precision de preferir el sulfato de amoniaco o alguno otro de los abonos artificiales competidores del salitre.

De ahí que hai elemental necesidad de asegurarnos los fletadores necesarios para la salida de nuestros productos.

En conclusion, tanto el complemento de la Armada, como la seguridad i buenas condiciones de los fletes son necesidades nacionales a cuya satisfaccion es preciso proveer sin demora i de modo seguro, a fin de que los acontecimientos no nos sorprendan desprevenidos.

Las primas no dan la seguridad que exige la mas mediana prevision; aunque imponen obligaciones bastantes onerosas al Estado, no aseguran la satisfaccion de las necesidades a que debemos proveer, porque no imponen a nadie la obligacion precisa i la necesidad de llenarlas.

Por esta razon insisto en la idea que manifesté en la ocasion en que anteriormente tomé parte en la discusion de este asunto, proponiendo que se provea del modo mas seguro posible a la satisfaccion de las dos grandes necesidades nacionales a que debe propender la Marina, que es contratar directamente con armadores nacionales los servicios complementarios de la Armada; i con armadores nacionales o extranjeros la navegacion interoceánica con itinerarios fijos, convenientes para el pais i con tarifas aprobadas por el Presidente de la República.

En consecuencia, negaré mi voto al artículo en debate, por estimar que las primas no garantizan la satisfaccion de las necesidades nacionales que estamos obligados a llenar.

El señor **Walker Martínez**.—Esta lei se ha discutido con cierta lentitud en los últimos años.

En agosto de 1911, cuando la Comision informó el proyecto que está sobre la Mesa, tuve el honor de hacer algunas observaciones, por cuanto consideraba un tanto restringido el criterio con que aquí se procedia.

Despues de ese debate, como se ha recordado, el señor Ministro de Guerra reunió en su despacho a los Senadores que habian tomado interés en la cuestion, a fin de llegar a

un acuerdo; cambiamos entónces algunas ideas i resolvimos algunas dificultades.

En seguida se redactó el proyecto, que quedó algun tiempo en las oficinas del Ministerio por causa de un cambio de Gabinete.

Yo reconozco haber concurrido a algunos de los acuerdos que se tomaron, pero no acepto todo el proyecto, porque no contribuí con mi voto en todas las modificaciones que se hicieron.

Desde luego, quiero llamar la atencion hácia un hecho singular, cual es el de que en este proyecto, que tiende a dar proteccion a los buques de cabotaje nacionales, dejando para mejores tiempos lo relativo a la marina trasatlántica, aparezcan disposiciones destinadas a fomentar la construccion de naves con gruesas primas.

Lo que nos importa a nosotros es fomentar la Marina Nacional, a fin de poder disponer, en caso de conflicto exterior, de buques que sirvan de trasportes i auxiliares de la Marina de Guerra; pero, dar un aliciente a la construccion de naves en el país no es práctico, sobre todo si se atiende a los escasos pedidos que tendrían los constructores, ya que es sabido que para que un astillero se sostenga i prospere no le basta construir una o dos naves en un año, sino que necesita contar con una clientela casi universal.

Yo deseo hacer algunas observaciones sobre el artículo 1.º; pero, debo hacer notar el aislamiento en que nos encontramos al discutirse un asunto de tanta importancia como éste, habiendo solo doce Senadores en la Sala i estando ausentes todos los señores Ministros.

Este proyecto interesa al señor Ministro del Interior, porque se refiere al fomento del comercio; interesa al Ministerio de Marina, porque importa la creacion de la Marina Auxiliar de Guerra, e interesa al señor Ministro de Hacienda, po que es a Su Señoría a quien corresponde decirnos si debemos aceptar la base aprobada por la Cámara de Diputados, que restringe el cabotaje a la Marina Mercante Nacional, o si debemos rechazar ésta, aceptando otra base.

Hai una gran diferencia entre el proyecto que vino de la Cámara de Diputados i el nuestro. Aquel proyecto, que reserva el cabotaje a la bandera nacional, tiene doce años de fecha i establecía un plazo de cinco años para proscribir el cabotaje extranjero en el país, ¿qué habríamos hecho si despues de los cinco años solo hubiéramos contado con la bandera nacional para el cabotaje? Los productos agrícolas no habrían podido ser trasportados al nor

te por falta de vapores, ya que no es probable que en ese corto plazo hubieran podido formarse compañías de navegacion.

Pero, como decia, i a pesar de que estaba acordado que esta cuestion se trataria hoi, solo somos doce los Senadores que estamos montando la guardia en este momento; ¿i vamos a resolver esta gravísima cuestion, poniéndonos en pugna con la otra Cámara, sin que haya Gobierno que lleve allá las razones de las modificaciones que aquí hagamos?

Otra cuestion que quiero establecer es ésta: hasta hace dos años, fecha en que se reanudó este debate, en el cual terciaron los honorables señores Mac Iver i Eyzaguirre, ningun miembro del Gobierno habia pedido preferencia para este proyecto. Sin embargo, diarios que son órganos del Gobierno actual dicen que los que hemos combatido ciertas bases en que se trataba de favorecer a una compañía dada, somos agentes de las compañías extranjeras i no queremos proteccion a la Marina Mercante; ¿i estos Senadores somos los que vamos a estudiar este proyecto en ausencia completa del Ministerio? Mañana los mismos sesudos diarios ministeriales publicarán editoriales diciendo que se arrebatan las facultades administrativas al Gobierno, que las Cámaras quieren gobernar, i que quieren imponer su voluntad al Ejecutivo. ¿Qué se hace entónces en este país, si las Cámaras no dictan leyes i si hai falta completa de interes en el Gobierno por los asuntos administrativos?

No obstante, oiremos elocuentísimos discursos en esta Cámara para mantener Ministerios que no gobiernan; a esto se llama en Chile mantener la estabilidad gubernativa.

El señor **del Río**.—En el momento de retirarse el señor Ministro de Guerra me manifestó que hiciera presente al Honorable Senado que, si era necesaria su presencia para discutir este negocio, él estaria a disposicion del Honorable Senado en momento oportuno.

El señor **Walker Martínez**.—Pero entiendo que es el señor Ministro del Interior a quien le corresponde el asunto.

El señor **del Río**.—Me pareció haber oido a Su Señoría que tambien habia hecho alusion al señor Ministro de Guerra.

El señor **Walker Martínez**.—Iba a hacer otra observacion.

Deseo llamar la atencion al artículo 1.º, que dice:

«Se asigna a las naves de vela o a vapor, etc.»

¿Con qué objeto vamos a dar primas a la navegacion a la vela? ¿Qué interes hai en esto?

Acaba de decir el honorable Senador de O'Higgins que en este proyecto se posterga la cuestion relativa a la Marina Mercante transatlantica, es decir, al trasporte de carga a largas distancias. ¿Cuál de mis honorables colegas ha mandado pasto en buques de vela? Las lechugas, los frejoles, los animales ziran en buques de vela sin que los remitentes sepan con seguridad el número de dias que tardará la travesía?

El señor **del Rio**.—El pasto aprensado se manda en buques de vela.

El señor **Walker Martínez**.—Iria en otra época; pero Su Señoría sabe que el mismo salitre se portea mui poco en buques de vela. La navegacion a la vela va en derrota.

Si el propósito de este proyecto es tener buques para utilizarlos como trasportes en caso de guerra, ¿no nos convendrá mas fomentar el desarrollo de la navegacion en barcos a vapor? ¿Con qué objeto vamos a gastar la misma prima de setenta cinco centavos oro para los buques de vela?

Los buques de vela para el comercio transatlántico van desapareciendo dia a dia, como lo prueba la estadística, porque se ve que con la navegacion a vapor los gastos jenerales disminuyen, pues el gasto de carbon queda de sobra compensado con la economía que resulta de la menor duracion de los viajes.

Por lo tanto, creo que lo que se gaste en fomentar la navegacion a la vela es dinero botado a la calle.

El proyecto dice que se asigna a las naves de vela o vapor de la Marina Mercante Nacional, cuya construccion no haya sido terminada ántes del año 1900, una prima, etc. La idea que se aprobó hace dos años fué que no se gastara esta prima en buques viejos i que, por consiguiente, se estimulara la construccion de buques con posterioridad a aquel año; pero la manera de redactar esta idea me parece deficiente i se presta a ambigüedades peligrosas.

En el artículo 1.º se fija el año 1900, como fecha inicial para la construccion de las naves con derecho a prima, i el artículo 2.º dice que toda nave que tenga mas de diez años de duracion, contados desde la fecha de su primera matrícula, sufrirá una disminucion de 5 por ciento en la prima establecida en el artículo anterior; de manera que por el artículo 1.º se da derecho a cobrar la prima íntegra a un buque de trece años, i por el artículo 2.º se rebaja esta prima. Entónces, es necesario consignar en el artículo 1.º una fecha congruente con la disposicion del artículo 2.º, porque de

otro modo habria contradiccion ente ambos artículos.

El proyecto consulta una prima de setenta i cinco centavos oro, en tanto que la Comision habia acordado cincuenta centavos. ¿Por qué se ha aumentado la prima? Yo no lo sé; i aquí era el caso de que el señor Ministro del Interior, que debe tener cálculos hechos sobre el particular, nos hubiera dicho qué razones ha habido para hacer este aumento. Me parece que debemos mantener los cincuenta centavos, porque el Erario Nacional no es un tonel sin fondo de donde se puede sacar sin tasa ni medida.

Yo suprimiria tambien la frase «en las mismas condiciones», que aparece en el inciso 2.º del artículo 1.º; porque, si se trata de la prima establecida en el primer inciso, es claro que esa misma prima es la que se aumenta a un peso oro, i no hai necesidad de decir que es en las mismas condiciones.

Me permito modificar tambien, como he dicho, el monto de la prima dejándola en cincuenta centavos.

Pero casi no me atrevo a hacer indicaciones al respecto, porque veo que no voi a encontrar contradiccion para estas ideas, i yo deseo la contradiccion cuando propongo algo de interes para el pais, porque no me aferro a mis ideas, sino que quiero ver por medio de la discusion i de la esposicion de ideas opuestas, si estoi o no estoi en error.

Así es que no sé qué mas decir sobre el particular, i dejo la palabra porque veo que todo esto se lo lleva la corriente.

El señor **Matte** (Presidente).—¿Formula alguna indicacion Su Señoría?

El señor **Walker Martínez**.—Si, señor; formulo indicacion para que se supriman las palabras «de vela» i se diga solamente «naves a vapor construidas con posterioridad a 1904».

Formulo tambien indicacion para que se supriman las palabras «en las mismas condiciones», despues de la frase «será de un peso oro». Esta prima la acepto gustoso para las naves que se construyeran con posterioridad a la presente lei, porque creo que debemos estimular desde hoy en adelante la construccion de nuevos buques para la Marina Mercante.

¿Saben mis honorables colegas qué consignaba el primer proyecto que se trajo? Dar como prima una cuota a todos los buques a flote, i yo señalé el caso de un buque, que se llama *Maximiano Errázuriz*, construido en 1872, i que se ocupa en trasportar carbon, el cual iba a tener cinco o seis mil pesos de

prima. ¿Podría servir este buque en caso de guerra?

Doi, pues, mucho valor a esta cuestion de primas. Yo dejaría en cincuenta centavos la primera i doblaría a un peso la segunda.

El señor **Barros Errazuriz**.—He pedido la palabra para modificar la indicacion del señor Senador de Santiago, en lo que se refiere a la fecha de 1904.

Como esta lei tendrá que pasar a la Cámara de Diputados i probablemente transcurrirá algun tiempo ántes que sea aprobada, me parece que en lugar de la frase propuesta por Su Señoría, convendría decir:

«Se asigna a las naves a vapor construidas en los diez años anteriores a la vijencia de esta lei...»

Tambien haría mia la indicacion del señor Senador, para poner cincuenta centavos en lugar de setenta i cinco.

El señor **Salinas**.—Creo que tiene mucha razon el señor Senador por Santiago para sentirse descorazonado en este debate por la ausencia de los señores Senadores que han estudiado e informado este negocio.

En realidad, en estas condiciones no tenemos cómo formar nuestras ideas; por eso yo sería de opinion que suspendiéramos el debate.

El señor Ministro de Marina, que es el que tiene a su cargo legalmente esta materia, según acabo de verlo en la lei de Ministerios, ha cumplido con su deber manifestando a uno de los miembros del Senado su deseo de concurrir a este debate, que estaba anunciado para la primera hora; pero el hecho es que, fuera del honorable Senador por Santiago, no se encuentra en la Sala ninguno de los señores Senadores que han estudiado e informado el proyecto.

Sería, pues, de opinion que se suspendiera el debate i esperar la presencia del señor Ministro i de los señores Senadores ausentes.

El señor **Matte** (Presidente).—El Honorable Senado ha oido la insinuacion del señor Senador.

Si no hai inconveniente, se suspenderá por ahora el debate.

Acordado.

Se levanta la sesion.

*Se levantó la sesion.*

*Por la primera hora,*  
JOSE M. CIFUENTES

*Por la segunda hora,*  
GABRIEL D. ELZO.